

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:

MIDUVI-MIDUVI-2025-0011-A Se nombra como Secretario Técnico del Comité Interinstitucional de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares, al magíster Iván Andrés Salazar Jaramillo	3
---	---

MINISTERIO DEL INTERIOR:

MDI-DMI-2025-0129-ACUERDO Se otorga con carácter honorífico la Condecoración “Al Valor - Post Morten”, a favor del señor Sargento Primero de Policía Washington Ronald Moran Moran (+)	7
--	---

MINISTERIO DE TURISMO:

2025-011 Se delega a el/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a institucional, la suscripción de contratos colectivos entre el Ministerio de Turismo y el Comité Central Único de los Trabajadores del Ministerio	16
--	----

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

MTOP-SPTM-2025-0115-R Se reforma la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2018-0082-R, del 13 de agosto de 2018	22
---	----

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL:

ARCOTEL-2025-0126 Se aprueba la reforma de la Norma técnica que regula las condiciones generales de los contratos de adhesión, del contrato negociado con clientes, y del empadronamiento de abonados y clientes	25
--	----

Págs.

**SERVICIO NACIONAL DE
ATENCIÓN INTEGRAL
A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD
Y A ADOLESCENTES
INFRACTORES:**

SNAI-SNAI-2025-0039-R Se traslada
al ciudadano de nacionalidad
colombiana Lopez Flores German
David, a su país de origen, donde
cumplirá el resto de su pena
privativa de libertad **53**

ACUERDO Nro. MIDUVI-MIDUVI-2025-0011-A

SR. ARQ. HUMBERTO APARICIO PLAZA ARGUELLO
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*";

Que, la Constitución de la República, en su artículo 424, dispone que: "*La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*";

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone que: "*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*";

Que, el artículo 10.1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva estipula: "*La Función Ejecutiva, además de los organismos definidos y desarrollados en los artículos posteriores, podrá contar de manera general con los siguientes tipos de entidades: (...) g) Secretaría Técnica.- Organismo público con facultades de coordinación, gestión, seguimiento y evaluación de la implementación de las políticas públicas, dependiente de una instancia de coordinación conformada por miembros de la Función Ejecutiva y adscrito a la Presidencia o Vicepresidencia de la República, un ministerio sectorial o secretaría nacional.*";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), determina: "*... Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*";

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: "*(...) Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial (...)*";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público determina que, para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: "*... c) De libre nombramiento y remoción; (...)*";

Que, el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público establece, que: "*Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: (...) c) De libre nombramiento y remoción: Los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en las instituciones del Estado; (...)*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3 publicado en el Registro Oficial Nro. 1 del 11 de agosto de 1992, se creó el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, Cartera de Estado que le corresponde definir y emitir las políticas públicas de hábitat, vivienda, gestión y uso del suelo y emitir las metodologías para formular y valorar

el catastro nacional georreferenciado, a través de las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro.1227 de 28 de junio de 2012, publicado en el Registro Oficial Nro. 747 de 17 de julio de 2012, se creó el Comité Interinstitucional de Prevención de Asentamientos Irregulares, con la finalidad de proponer política pública para prevenir, ordenar y controlar los asentamientos humanos irregulares; coordinar la ejecución interinstitucional de dicha política; y, evaluar sus resultados y la creación de la Secretaría Técnica del Comité como responsable de coordinar la ejecución de la política interseccional;

Que, se reforma el Decreto Ejecutivo Nro. 1227, mediante Decreto Ejecutivo No. 244, publicado en Registro Oficial 205 de 17 de Marzo del 2014 y Decreto Ejecutivo No. 692, publicado en Registro Oficial Suplemento 522 de 15 de Junio del 2015, determinando que: *"Art. 3.- El Comité contará con una Secretaría Técnica con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, para lo cual dicho Ministerio deberá adecuar su estructura orgánica. El Secretario Técnico, nombrado por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, será el responsable coordinar la ejecución de la política intersectorial que provenga del Comité y tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial del Comité. (...)";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 014-19, de 13 de mayo de 2019, publicado en el Registro Oficial 495 publicado el 27 de mayo de 2019, se expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, dentro del cual, en el artículo 10, numeral 1.1, literales a) y g), establecen como atribuciones del Ministro/a de Desarrollo Urbano y Vivienda: *"a) Ejercer la representación legal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, pudiendo celebrar nombre de este, toda clase de actos administrativos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos de conformidad a la legislación vigente. (...) g) Expedir conforme a la ley, acuerdos, resoluciones, reglamentos y más disposiciones requeridas para la adecuada conducción de la gestión institucional";*

Que, mediante acuerdo ministerial Nro. MIDUVI-MIDUVI-2023-0029-A, de 29 de noviembre de 2023, el Arq. Humberto Aparicio Plaza Arguello, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, nombró a la Magister Evelyn Alexandra Montalván Santana como Secretaria Técnica del Comité Interinstitucional de Prevención de Asentamientos Irregulares;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11, de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador ratificó al Arq. Humberto Aparicio Plaza Arguello como Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que, mediante oficio Nro. STCPAHI-STCPAHI-2025-0562-O, de fecha 15 de julio de 2025 la Mgs. Evelyn Alexandra Montalván Santana SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE PREVENCIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES pone su RENUNCIA a su cargo, aceptada por este Ministerio;

Que, mediante memorando Nro. MIDUVI-MIDUVI-2025-0405-M, de 16 de julio de 2025, el Arq. Humberto Aparicio Plaza Arguello, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda solicitó a la Coordinación General Jurídica *"... se elabore el Acuerdo Ministerial correspondiente, mediante el cual se nombre al Señor Abogado. IVÁN ANDRÉS SALAZAR JARAMILLO como SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE PREVENCIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES. Para dicho efecto, adjunto la carpeta del referido Profesional, que contiene la documentación habilitante necesaria para su designación. Asimismo, encontrará adjunto el Acuerdo Ministerial No. 0029 y la renuncia previamente aceptada, a fin de que se cuente con todos los antecedentes necesarios para la emisión del acto administrativo requerido.";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MIDUVI-MIDUVI-2025-0010-A, de 16 de julio de 2025, el Arq. Humberto Plaza Arguello, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda designó al Mgs. Iván Andrés Salazar Jaramillo como Secretario Técnico del Comité de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares, quien ocuparía el cargo desde el 17 de julio de 2025

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Artículo 1.- Agradecer los servicios prestados por la Magister Evelyn Alexandra Montalván Santana, como Secretaria Técnica del Comité Interinstitucional de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares y remover de las funciones en el mencionado cargo.

Artículo 2.- Nombrar como Secretario Técnica del Comité Interinstitucional de Prevención de Asentamientos Humanos Irregulares, al Magister Iván Andrés Salazar Jaramillo, quien entrará en funciones desde el 18 de julio de 2025 y será responsable de coordinar la ejecución de la política intersectorial que provenga de dicho Comité y tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial del mismo.

Artículo 3.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera y Dirección de Administración de Talento Humano de esta cartera de Estado, remítase una copia del presente Acuerdo a la Secretaría General de la Presidencia de la República.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA. - Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro.MIDUVI-MIDUVI-2025-0010-A, de 16 de julio de 2025.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en, vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 18 día(s) del mes de julio de dos mil veinticinco.



SR. ARQ. HUMBERTO APARICIO PLAZA ARGUELLO
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

RAZÓN N° 848: Con fundamento en el artículo 1, del Acuerdo Ministerial Nro. MIDUVI-IDUVI-2022-0010-A de fecha 02 de junio de 2022 y con memorando Memorando Nro. MIDUVI-DA-2025-1094-M de fecha 10 de julio de 2025, en el cual se me delega como Fedatario Administrativo. CERTIFICO: que VISTO las dos (2) fojas que anteceden, es igual a la original que reposa en EL Archivo del Despacho Ministerial y que corresponde al documento desmaterializado "ACUERDO Nro. MIDUVI-MIDUVI-2025-0011-A de fecha 18 de julio de 2025 suscrito por el Sr. Arq. Humberto Aparicio Plaza Arguello, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el ACUERDA: "Agradecer por los servicios prestados por la Magister Evelyn Alexandra Montalván Santana, como Secretaria Técnica del Comité Interinstitucional de Prevención y Asentamientos Humanos Irregulares y remover de las funciones en el mencionado cargo", conforme se evidencia en el sistema antes citado por la Unidad de Gestión Interna de Documentación y Archivo. La presente certificación ha sido requerida mediante memorando Nro. MIDUVI-MIDUVI—2025-0427-M de 25 de julio de 2025. La certificación se emite bajo el amparo de lo señalado en el Artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos; Artículos 97, 146 y 148 del Código Orgánico Administrativo COA; Artículo 63, Numeral 2 del Acuerdo Nro. SGPR-2019-0107, del 10 de abril de 2019; así como del instructivo para determinar el alcance en la certificación de documentos electrónicos y desmaterializados (Versión 1.0) emitido por la Dirección de Archivo de la Administración Pública. CERTIFICO. - Quito, D.M. 25 de julio de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**SAUL AGUSTIN
MOREIRA ANDRADE**
Validar únicamente con FirmaSC

Abg. Saul Agustín Moreira Andrade
Analista de Documentación y Archivo
MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

ACUERDO Nro. MDI-DMI-2025-0129-ACUERDO

SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 5, manifiesta: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir (...)*”;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “*Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten*”;

Que, el artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “*(...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones (...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas de sus grados sobre los derechos de las personas (...)*”;

Que, el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, preventiva, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativa al uso de la fuerza (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, instituye: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidores o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*(...) Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores (...)*”;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, señala: *"Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales (...)";*

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.";*

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, instituye: *"Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.";*

Que, el artículo 102 del Código Orgánico Administrativo, menciona: *"Retroactividad del acto administrativo favorable. La administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra. Los supuestos de hecho para la eficacia retroactiva deben existir en la fecha a la que el acto se retrotraiga.";*

Que, el artículo 8 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 de 21 de junio de 2017, manifiesta: *"Carrera.- La carrera de las entidades de seguridad previstas en este Código constituye el sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia en el servicio de las y los servidores que las integran.";*

Que, el artículo 18 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, dispone: *"(...) Fallecimiento en actos de servicio.- La o el titular del ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público o la o el Comandante General según corresponda, previo trámite administrativo de la Dirección Nacional de la Administración de Talento Humano e informe del Departamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Dirección Nacional de Bienestar Social, Seguridad y Salud Ocupacional, determinará los casos de fallecimiento en actos de servicio o a consecuencia de éstos y procederá al ascenso post mortem de la o el servidor policial";*

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *"Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional";*

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expresa: *"El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional";*

Que, el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *"Derechos.- Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: (...) 10. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público";*

Que, el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: *"Condecoraciones.- Las o los servidores policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos a través del respectivo acuerdo que emita el*

ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Los costos máximos de las condecoraciones, medallas o distintivos se sujetarán a las normas establecidas por el ministerio rector del trabajo. En concordancia con las disposiciones pertinentes de la ley que regula el servicio público, en ningún caso dichos reconocimientos consistirán en beneficios económicos o materiales”;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determina: “(...) *Hasta que se expidan los reglamentos se aplicará las disposiciones de este Código en el sentido más favorable a las y los servidores de las entidades de seguridad, sin afectar o suspender la calidad de sus servicios.* (...)”;

Que, la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 de 21 de junio de 2017, establece: “(...) *Los procesos de evaluación y ascenso que se encuentren tramitando al momento de publicación del presente Código seguirán su curso (sic) de acuerdo a la ley vigente al inicio dichos (sic) procedimientos*(...)”;

Que, el artículo 169 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, indica: “*El presente Título tiene por objeto fijar las normas y procedimientos para regular el otorgamiento de las condecoraciones, felicitaciones y reconocimientos institucionales establecidos en la Policía Nacional, que han sido creados para exaltar las virtudes policiales, así como para recompensar los méritos y servicios distinguidos, relevantes y trascendentes, prestados a la sociedad ecuatoriana y a la Policía Nacional.*”;

Que, el artículo 170 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: “*Las condecoraciones y reconocimientos de la Policía Nacional serán otorgadas a: (...)1. Las y los servidores de la Policía Nacional;*

Que, el artículo 171 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, menciona: “*Clases de Incentivos se clasifican en: 1. Condecoraciones (...)*”;

Que, el artículo 172 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: “*La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, previa calificación del Consejo de Generales, otorgará a las y los servidores policiales, personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras las condecoraciones que correspondan, mediante resolución o acuerdo ministerial.*”;

Que, el artículo 176 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “*Beneficiarios de las condecoraciones. - Las condecoraciones se podrán otorgar a: (...) Las y los servidores policiales directivos y técnicos operativos*”;

Que, el artículo 177 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: “*(...) Clasificación. - Las condecoraciones se clasifican en: 1. Por actos de servicio relevante; 2. Por actos académicos relevantes; 3. Por tiempo de servicio a la institución; 4. Por altos grados alcanzados en la institución; y, 5. Por servicios y cooperación prestados a la Policía Nacional, (...)*”;

Que, el artículo 178 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: “*(...) Condecoraciones por actos de servicio relevante. - Las condecoraciones por actos de servicio relevantes son: 2. Condecoración al Valor - Post Mortem.*”;

Que, el artículo 184 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “*(...) Condecoración al Valor - Post Mortem. - La condecoración al valor Post Mortem, se concederá a la o el servidor policial que hubiere fallecido en actos de servicio y en cumplimiento de la misión constitucional. Se entregará los distintivos al padre, madre, cónyuge o hijos/as de la o el servidor policial fallecido. (...)*”;

Que, el artículo 206 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, dispone:

“Requisito común. - Para el otorgamiento de las condecoraciones como requisito indispensable se requiere la calificación de idoneidad mediante resolución emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional”;

Que, el artículo 208 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: *“(...) Condecoración al Valor - Post Mortem.- Los requisitos para la condecoración al Valor - Post Mortem son: 1. Parte policial del hecho suscitado; 2. Informe de la unidad a la que pertenecía la o el servidor policial, sustentando el hecho, el cual deberá contener el certificado del servicio que se encontraba cumpliendo y el certificado de defunción; 3. Informe jurídico de la unidad a la que pertenecía orgánicamente la o el servidor policial, certificando la ejecución del acto relevante (...)”;*

Que, el artículo 227 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, ordena: *“(...) Recopilación de información.- La Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, según la clase de condecoración y cuando el procedimiento sea de oficio, recopilará la información y remitirá la documentación verificando el cumplimiento de requisitos de las y los servidores policiales al Consejo de Generales para su calificación (...)”;*

Que, el artículo 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, determina: *“El Consejo de Generales, en conocimiento del informe remitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano y previo informe jurídico de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, calificará idóneos y no idóneos para el otorgamiento de condecoraciones a las y los servidores policiales, personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras.”;*

Que, el artículo 230 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, prescribe: *“La resolución de calificación emitida por el Consejo de Generales se remitirá a la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público solicitando se emita la resolución o acuerdo ministerial otorgando la respectiva condecoración.”;*

Que, el artículo 231 del Reglamento de Carrera Profesional para Servidores Policiales, señala: *“La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, emitirá la resolución o acuerdo ministerial otorgando la respectiva condecoración (...)”;*

Que, el artículo 232 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, prescribe: *“(...) Publicación.- La resolución o acuerdo ministerial se publicará en la orden general y se notificará a la o el servidor policial para conocimiento, registro y uso del franco extraordinario (...)”;*

Que, la Disposición Vigésima Sexta del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, establece: *“En el plazo de hasta seis meses, contados desde la fecha de entrada en vigor de este reglamento, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica en coordinación con la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, presentarán la propuesta de reglamento que regule la concesión de condecoraciones y reconocimientos institucionales; mientras tanto, se aplicará el procedimiento establecido en el Reglamento de Carrera Profesional para los Servidores Policiales, publicado en el acuerdo ministerial Nro. 0556, de fecha 13 de noviembre de 2020”;*

Que, el artículo 12, literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional, expresa que, como una de las atribuciones y responsabilidades del Consejo de Generales es el *“(...) resolver sobre la concesión de menciones, distinciones honoríficas y condecoraciones de carácter policial(...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: *“Artículo 1. Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créese el Ministerio del Interior, como un organismo de Derecho Público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía, técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 541 del 21 de febrero de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al suscrito como Ministro del Interior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, ratificó dicha designación;

Que, mediante Parte Policial No. SURCP84536947, de 27 de diciembre de 2017, en las circunstancias del hecho se detalla: “(...) *ENCONTRÁNDONOS DE SERVICIO EN LA UNIDAD KIA REI-2131 COMO DELTA SAN CARLOS, FUIMOS ALERTADOS POR LA CIUDADANÍA DE LA PARROQUIA SAN CARLOS QUE A LA ALTURA DE LAS CALLES VELASCO IBARRA Y 9 DE OCTUBRE, QUE SE ESTABA PRODUCIENDO UN FLAGELO EN UN DOMICILIO POR LO QUE INMEDIATAMENTE AVANZAMOS AL LUGAR DONDE NOS PUDIMOS PERCATAR DEL FLAGELO DE MAGNITUD QUE SE ESTABA SUSCITANDO EN UNA VIVIENDA DE TRES PLANTAS COLOR MELÓN DE PROPIEDAD DEL SEÑOR RUSBEL HIPÓLITO MORAN VÉLEZ DE 61 AÑOS DE EDAD, PRODUCTO DEL FLAGELO Y DE LA EXPLOSIÓN DE UN TANQUE DE GAS RESULTARON HERIDOS CON QUEMADURAS LOS SERVIDORES POLICIALES DE NOMBRES SGOS. DE POLICÍA WASHINGTON RONALD MORAN MORAN, EL CUAL PRESTA SUS SERVICIOS EN LA COMANDANCIA GENERAL EN EL CONSEJO DE CLUB DE CLASES Y POLICÍAS, Y LA SRA, CBOP. DE POLICÍA GIOVANNA CECILIA TAPIA NÚÑEZ, LA CUAL PRESTA SUS SERVICIOS EN LA COMANDANCIA GENERAL COMO ASISTENTE DEL SR, GENERAL INSPECTOR MANTILLA ANDRADE MIGUEL, Y SUS HIJOS MENORES BENEBI MORAN TAPIA DE 13 AÑOS DE EDAD Y MAITE MORAN TAPIA DE 6 AÑOS DE EDAD, LOS MISMOS QUE SE ENCONTRABAN HACIENDO USO DE SU FRANCO EXTRAORDINARIO POR NAVIDAD, QUIEN MANIFESTÓ QUE SE ENCONTRABAN DESCANSANDO EN EL DORMITORIO Y DE PRONTO VIO UN FUEGO EN LA COCINA INMEDIATAMENTE TRATO DE APAGAR EL FUEGO Y AL TRATAR DE SACAR A SU ESPOSA E HIJOS SE DIO DE INMEDIATO LA EXPLOSIÓN DE UN CILINDRO DE GAS OCASIONÁNDOLES HERIDAS Y QUEMADURAS DE SEGUNDO GRADO, ADEMÁS RESULTARON HERIDOS LOS CIUDADANOS DE NOMBRES BERTA RUTH MORAN MORAN DE 36 AÑOS DE EDAD EL SR. RUSBEL CELSO MORAN MORAN DE 46 AÑOS DE EDAD Y LA MENOR CRISTINA MEYLIN CHANG MORAN DE 5 AÑOS DE EDAD, INMEDIATAMENTE SE PROCEDIÓ COLABORAR Y A TRASLADAR A LOS HERIDOS CON QUEMADURAS EN EL VEHÍCULO KIA REI-2131 Y EN VEHÍCULOS PARTICULARES HASTA EL HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS DEL CANTON QUEVEDO, EN DONDE RECIBEN ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA HASTA EL MOMENTO PRESENTAN QUEMADURAS DE SEGUNDO GRADO. DE ESTA NOVEDAD SE DIO A CONOCER AL ECU 911 DISTRITO QUEVEDO DE IGUAL FORMA CONOCIÓ LA NOVEDAD EL SEÑOR UNIVERSO CAPITÁN DE POLICÍA HAMILTON FLORES, AL LUGAR DE LOS HECHOS ASISTIÓ SEÑOR MAYOR DE POLICIA MALES NELSON JEFE DE OPERACIONES DEL DISTRITO QUEVEDO, PERSONAL DE CRIMINALÍSTICA AL MANDO DEL SEÑOR SGOS. DE POLICÍA FRANKLIN SÁNCHEZ, FIN VERIFICAR LA NOVEDAD DEL HECHO SUSCITADO EN LA PARROQUIA SAN CARLOS. CABE INDICAR MI CORONEL EN CIRCUNSTANCIAS QUE ENCONTRÁBAMOS COLABORANDO EN EL FLAGELO PRODUCTO DE LA EXPLOSIÓN CAUSÓ DAÑOS MATERIALES AL VEHÍCULO PATRULLERO KIA REI-2131 (ROTURA DE VIDRIO POSTERIOR LATERAL IZQUIERDO). UNIDAD PERTENECIENTE AL CIRCUITO SAN CARLOS 1 CABE RECALCAR QUE EN EL LUGAR COLABORÓ LA UNIDAD DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LA PARROQUIA SAN CARLOS AL MANDO DEL SEÑOR SBTE. GAVILANES CASTRO JUNIOR, QUIENES CONTROLARON EL FLAGELO DE MAGNITUD (...)”;*

Que, mediante Parte Policial No. SURDMG4651384, de 09 de febrero de 2018, los señores Policía Nacional García Alarcón Henry Geovanny y Policía Nacional García Alarcón Henry Geovanny dan a conocer que el día 27 de diciembre de 2017, siendo las 07:00 los señores Sgos. de Policía Miranda Chiluisa Cesar Alberto, Sgos. de Policía José Javier Plaza Arteaga y Policía Nacional Flores Meza Cesar Alfredo, habían sido alertados por parte de la ciudadanía sobre un flagelo (incendio de un domicilio) en su sector de responsabilidad por lo que se habían trasladado a las calles Velasco Ibarra y 9 de Octubre, perteneciente a la parroquia San Carlos del cantón Quevedo, al llegar al lugar habían observado a un ciudadano el cual se había encontrado sacando a dos menores de edad del interior del domicilio afectado quien, luego de poner a buen recaudo a los menores había tomado contacto y se había identificado como Servidor Policial con el grado de Sargento Segundo, ante tal situación el señor Sgos. de Policía Miranda Chiluisa Cesar Alberto, conjuntamente con el señor Sgos. (+)Washington Ronald Moran Moran, quien a pesar de encontrarse con heridas de quemadura en su cuerpo había ingresado a sacar a las demás personas del interior del domicilio, entre ellas a su madre y la señora Sgos. de Policía Geovanna Cecilia Tapia Núñez, esposa del servidor policial, debido a sus heridas (quemaduras), habían sido trasladados hasta el

Hospital Sagrado Corazón de Jesús del cantón Quevedo, posterior han sido llevados en los helicópteros de la Policía Nacional hasta el Hospital Docente de la Policía Nacional Guayas No. 2; Cabe indicar que los servidores policiales habían sido trasladados hasta el Hospital Luis Vernaza del cantón Guayaquil (sala de quemados) donde el señor Sgos. (+)Washington Ronald Moran Moran, había permanecido hasta el día 08 de febrero del 2018 a las 22:50, donde había fallecido por un Paro Cardiorrespiratorio debido a la gravedad de las quemaduras en su cuerpo (60% al 69%) debido a la novedad suscitada el día 27 de diciembre del 2017;

Que, según Informe No. 233-UML-28-2018, de fecha 09 de febrero del 2018, sobre la Autopsia Médico Legal, firmado por el señor Dr. Jorge Córdova Ortuño, Código de Acreditación 1033876, Perito Médico Legista, en su parte pertinente indica: **Nombres del Occiso**; Moran Moran Washington Ronald, **Causa de la Muerte**; INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO, GRADO. NEUMONIA, DISFUNCIÓN MULTIORGÁNICA, QUEMADURAS DE TERCER GRADO;

Que, del informe investigativo No. 2018-053-USZAI-LR, de fecha 19 de abril del 2018, elaborado por el señor Cabo Primero de Policía Galo Fernando Vera Cruz, Agente Investigador de la Unidad Subzonal de Asuntos Internos de Los Ríos; revisado por el señor Cabo Primero de Policía Ab. Jairon López Ponce, Asesor Jurídico de la Unidad Subzonal de Asuntos Internos de Los Ríos; y, visto bueno del señor Mayor de Policía Danny Cabrera Ponce, Jefe de la Unidad Subzonal de Asuntos Internos de Los Ríos, en el acápite conclusiones señala: "1. *Que, el señor Sgos. (+)Washington Ronald Moran Moran, orgánicamente ha pertenecido a la DNAJ-DIREC-AJCCP; Servidor Policial que según el Oficio No. 2018-0042-DNAJ-PJ, el día 27 de diciembre del 2017, se ha encontrado haciendo uso del grupo de salida correspondiente a navidad del año 2017 (franco extraordinario).* 2. *Que, los señores: Sbos. de Policía Miranda Chiluisa César Alberto, Sgos. de Policía José Javier Plaza Arteaga y Policía Nacional Flores Meza César Alfredo; el día 27 de diciembre del 2017, han tomado procedimiento en un flagelo (incendio de domicilio), en las calles Velasco Ibarra y 9 de Octubre, perteneciente a la Parroquia San Carlos del cantón Quevedo, donde han resultado heridos varios ciudadanos y tres menores de edad, entre ellos los Servidores Policiales Sgos. (+)Washington Ronald Moran Moran y Sgos. de Policía Geovanna Cecilia Tapia Núñez.* 3. *Que, según las versiones de los señores: Sbos. de Policía Miranda Chiluisa César Alberto, Sgos. de Policía José Javier Plaza Arteaga y Policía Nacional Flores Meza César Alfredo, el día 27 de diciembre del 2017, momentos en que habían llegado al lugar del flagelo, habían podido observar a un individuo que se encontraba auxiliando a las víctimas del flagelo, rescatando del interior del domicilio a dos menores de edad, ciudadano quien se había identificado como Servidor policial con el grado de Sargento Segundo de Policía y que respondía a los nombres de Washington Ronald Moran Moran; Servidor Policial que ha continuado colaborado conjuntamente con el Personal Policial de la UPC San Carlos, sacando del interior del domicilio afectado a varios ciudadanos entre ellas a su madre, hermana y esposa la señora Sgos. de Policía Geovanna Cecilia Tapia Núñez, para posterior ser trasladados con los otros heridos en las Unidades Policiales, hasta el Hospital Sagrado Corazón de Jesús del cantón Quevedo, lo cual es corroborado por los señores Sgos. de Policía José Javier Plaza Arteaga y Policía Nacional Flores Meza César Alfredo.* 4. *Que, el señor Cptm. de Policía Flores Osorio Hamilton Gerardo, el día 27 de diciembre del 2017, se ha traslado hasta el Hospital Sagrado Corazón de Jesús del cantón Quevedo, lugar donde ha constatado que entre las personas afectadas en el Flagelo, en la parroquia San Carlos del cantón Quevedo, se encontraban los Servidores Policiales Sgos. (+)Washington Ronald Moran Moran y Sgos. de Policía Geovanna Cecilia Tapia Núñez; por lo que se había coordinado conjuntamente con el señor Jefe del Distrito Quevedo, el traslado en los helicópteros policiales hasta la ciudad de Guayaquil.* 5. *Que, la señora Sgos. de Policía Geovanna Cecilia Tapia Núñez, en el contexto de su versión entre otras cosas manifiesta que el día 27 de diciembre del 2017, se han encontrado de visita en el domicilio de sus suegros; donde siendo las 07:10 su esposo el señor Sgos. (+)Washington Ronald Moran Moran, se ha percatado que al interior del domicilio se estaba suscitando un flagelo de proporciones.* 6. *Que, en relación a la conclusión que antecede la señora Sgos. de Policía Geovanna Cecilia Tapia Núñez, manifiesta además que su esposo el señor Sgos. (+)Washington Ronald Moran Moran, ha tratado de controlar dicho flagelo pero al percatarse que era de proporciones, de una forma valerosa ha sacado a sus hijos a quienes luego de poner a buen recaudo, ha retornado a sacar a su sobrina, a su señora madre de 65 años de edad y por último a ella, toda vez que había quedado presa de las llamas en el interior de la casa que se incendiaba, habiendo sido cargada en brazos por su esposo, esta acción la ha realizado exponiendo su vida pese a que él se ha encontrado con heridas de quemadura en todo su cuerpo; situación que ha sido corroborada por los señores Servidores Policiales de la UPC San Carlos y personal policial que ha colaborado en el*

siniestro, para posterior ser trasladados en los helicópteros policiales hasta el Hospital Luis Vernaza, donde han recibido la visita de varias autoridades policiales. 7. Que, los señores: Leonor Vitalina Guerra Gómez, Pedro Gonzalo Burgos Monserrate, Rusber Celso Moran Moran y Pedro Florencio Quintana Leal, en el contexto de sus versiones son concordantes en manifestar que el día 27 de diciembre del 2017, el señor Sgos. (+) Washington Ronald Moran Moran, les ha manifestado que llamen a la Policía y a los bomberos y les ha prevenido que no ingresen al domicilio para precautelar sus vidas, además que el aludido servidor policial ha rescatado de una manera valerosa a su madre, esposa e hijos a quienes ha puesto a buen recaudo, colaborando en todo momento con el Personal Policial de la UPC San Carlos, pese a que el señor Sgos. (+) Washington Ronald Moran Moran, se encontraba con heridas de quemadura en todo su cuerpo, ya que ha prevenido la pérdida de vidas humanas y consecuencias para los vecinos del sector. 8. Que, el señor Sgos. (+) Washington Ronald Moran Moran, desde el día 27 de diciembre del 2017, ha permanecido internado en la sala de Quemados del Hospital Luis Vernaza de la ciudad de Guayaquil, donde el día 08 de febrero del 2018 a las 22:50, ha fallecido por un Paro Cardiorespiratorio debido a la gravedad de las quemaduras en su cuerpo (60% al 69%) debido a la novedad suscitada el día 27 de diciembre del 2017, de lo cual existe el parte policial SURDMG4651384, de fecha 2018/02/09; y según la Autopsia Médico Legal, Informe No. 233-UML-Z8-2018, de fecha 09 de febrero del 2018, firmado por el señor Dr. Jorge Córdova Ortuño Código de Acreditación 1033876, Perito Médico Legista, en su parte pertinente indica Nombres del Occiso; Moran Moran Washington Ronald, Causa de la Muerte; INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO, NEUMONIA, DISFUNCIÓN MULTIORGANICA, QUEMADURAS DE TERCER GRADO. 9. Que, según Certificación suscrita por el señor Suboficial Segundo Widney Jhon Torres Rojas Encargado de Activos Fijos de la Dirección Nacional Financiera, el señor Sgos. (+) Washington Ronald Moran Moran No adeuda ninguna prenda entregada en dotación. 10. Que, por todo lo anteriormente expuesto se puede colegir: el señor Sgos. (+) Washington Ronald Moran Moran, el día 27 de diciembre del 2017, aproximadamente a las 07:10, en las calles Velasco Ibarra y 9 de Octubre, perteneciente a la Parroquia San Carlos, al encontrarse en el domicilio de sus padres haciendo uso de su franco extraordinario por las festividades de navidad, se ha percatado de un flagelo al interior del mismo donde ha intervenido rescatando a las personas que se han encontrado al interior por lo que ha sufrido heridas en su cuerpo, servidor policial que ha sido trasladado hasta el Hospital Luis Vernaza de la ciudad de Guayaquil, donde el día 08 de febrero del 2018 a las 22:50, ha fallecido por la gravedad de las quemaduras en su cuerpo (60% al 69%) esto según la Autopsia Médico Legal, Informe No. 233-UML-Z8-2018, de fecha 09 de febrero del 2018, firmado por el señor Dr. Jorge Córdova Ortuño Código de Acreditación 1033876, Perito Médico Legista, en su parte pertinente indica Nombres del Occiso; Moran Moran Washington Ronald, Causa de la Muerte; INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO, NEUMONIA, DISFUNCIÓN MULTIORGANICA, QUEMADURAS DE TERCER GRADO...”;

Que, mediante Informe Jurídico No. 2018-26-AJ-SP-DGP, de 15 de mayo de 2018, suscrito por el Sargento Segundo de Policía, Ab. Robinson Lisandro Taipei Lagla, Abogado Auxiliar de la DGP – Situaciones Policiales, manifiesta: “(...) Por lo expuesto, el señor Comandante General de la Policía Nacional debería cesar de funciones por fallecimiento de las Filas Policiales con fecha 08 de febrero del 2018 al señor SGOS. (+) WASHINGTON RONALD MORAN MORAN, se considere fallecido en actos de servicio y su correspondiente ascenso post mortem al inmediato grado superior, de conformidad con lo que establece el numeral 9 del Art. 111 y art. 35 del código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; y al haber demostrado actos de excepcional valor en la actuación realizada el incendio para proteger la vida de sus familiares, entregando incluso su propia vida, es procedente que el señor Comandante General de la Policía Nacional, conceda la CONDECORACION AL VALOR al señor SGOS. (+) WASHINGTON RONALD MORAN MORAN con fundamento en el numeral 10 del Art. 97 del COESOP, reconociendo que no es de carácter económico, en virtud de la disposición derogatoria de la Ley en referencia (...)”;

Que, mediante Resolución Nro. 2018-002-CG-C-F-SP, de 31 de mayo de 2018, publicada en la Orden General Nro. 107 del día 07 de junio de 2018, el señor Comandante General de la Policía Nacional a esa fecha resolvió: “(...) 1. ASCENDER post mortem al grado de Sargento Primero de Policía, al señor (+) Sargento Segundo de Policía MORAN MORAN WASHINGTON RONALD, con fecha 08 de febrero del 2018, de conformidad con lo establecido en el Art. 35 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en razón de que su deceso se ha suscitado en cumplimiento de la misión constitucional contemplado en el Art. 163 de la Constitución de la República del Ecuador, conforme se desprende del Informe investigativo No. 2018-053-USZAI-LR, de fecha 19 de abril del 2018,

elaborado en la Unidad Subzonal de Asuntos Internos de Los Ríos (...);

Que, mediante Informe Jurídico Nro. 2022-1169-DNAJ-PN, de 25 de octubre de 2022, el Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, concluye: ***“4.1. Con los antecedentes antes mencionados y en sustento en el acápite análisis del presente informe, esta asesoría jurídica considera que el H. Consejo de Generales de la policía Nacional, acorde a las competencias establecidas en el Art. 12, literal d) en consonancia con el Art. 11 literal d) del estatuto de gestión Organizacional por Procesos de la Policía nacional, debería otorgar la “CONDECORACION AL VALOR – POST MORTEN”, previo trámite correspondiente para alcanzar resolución o acuerdo ministerial ante el Ministerio rector de Seguridad Ciudadana y Orden Publico, a favor del señor (+) sargento segundo de policía WASHINGTON RONALD MORAN MORAN, por su labor heroica quien ante un flagelo en la ciudad de Quevedo al ocasionarse una explosión de un tanque de gas quien arriesgando su propia vida al tener quemaduras de II grado en su cuerpo (60% al 69%), procede a rescatar a su familia: sus dos hijos, su esposa, su madre y su hermana de una vivienda de tres pisos, servidor policial quien fallece por un paro cardiorrespiratorio debido a la gravedad de las quemaduras luego de después de un mes de encontrarse en cuidados intensivos (...)*”**;

Que, mediante Resolución Nro. 2023-195-CsG-PN de 21, de marzo de 2023, el Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve: ***“1.- CALIFICAR IDÓNEO al señor Sargento Primero de Policía WASHINGTON RONALD MORÁN MORÁN (+) con C.C 1204716953, para el otorgamiento de la Condecoración al Valor - Post Mórtem, con carácter honorífico, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, concordante con los artículos 184, 208 y 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales y artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional, en reconocimiento al desempeño de sus funciones relevantes, cumplidas el día 27 de diciembre de 2017, en el Cantón Quevedo, Parroquia San Carlos, cuando se ha producido un incendio de proporciones donde ha demostrado el acto de heroísmo al ofrendar su vida para salvar a sus familiares. 2.- SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar del señor Ministro del Interior, la expedición de acto administrativo, mediante el cual se confiera la indicada condecoración con carácter honorífico, a favor del señor Sargento Primero de Policía WASHINGTON RONALD MORÁN MORÁN (+) con C.C 1204716953; de conformidad a los artículos 172, 230 y 231 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales (...)*”**;

Que, mediante Oficio No. PN-CG-QX-2023-07427-OF, de 24 de abril de 2023, el Comandante General de la Policía Nacional, remitió el Oficio Nro. PN-CsG-QX-2023-1591-O de 20 d abril de 2023, emitido por el Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional en el cual consta la Resolución Nro. 2023-195-CSG-PN de 21 de abril de 2023, referente a la Condecoración ***“AL VALOR POST MORTEN”***, a favor del señor sargento Primero de Policía WASHINGTON RONALD MORAN MORAN (+), en el cual solicita se emita el acto administrativo a fin de que se otorgue el referido reconocimiento institucional;

Que, mediante Oficio No. MDI-CGJ-2023-0220-OF, de 05 de julio de 2023, el Coordinador General Jurídico del Ministerio del Interior, analiza y recomienda: ***“(...) Revisada la documentación adjunta al oficio No. CG-QX-2023-07427-OF, de 24 de abril de 2023, sobre la solicitud de Condecoración Al Valor - Post Morten a favor del señor Sargento Primero de Policía WASHINGTON RONALD MORAN MORAN, se puede evidenciar que consta el Informe Jurídico No. 2022-1169- DNAJ-PN de 25 de octubre de 2022, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía nacional; el Informe Ejecutivo No. PN-DNTH-DSPO-2023-0072-INF de 07 de febrero de 2023, suscrito por el Jefe del departamento de Situación Policial de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional; y, Resolución No. 2023-195-CsG-PN de 21 de marzo de 2023, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 228 y 230 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales. Sin embargo y tomando en consideración que para cada condecoración se debe cumplir requisitos específicos, se solicita remitir la documentación completa para el otorgamiento de la condecoración al Valor Post Morten, en apego a lo dispuesto en el artículo 208 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales. En tal virtud me permito correr traslado del trámite en mención, a fin de que se adjunte la documentación habilitante de conformidad a lo dispuesto en la normativa legal vigente, previo a que esta Coordinación General Jurídica pueda realizar el acto administrativo correspondiente (...)*”**;

Que, en atención a la sumilla inserta en el Oficio No. PN-CG-QX-2023-16515-OF, de 01 de septiembre de 2023, suscrito por el Comandante General de la Policía Nacional, en atención al oficio No. MDI-CGJ-2023-0220-OF, de 05 de julio de 2023, remite el oficio No. PN-CsG-QX-2023-1313-O de 31 de agosto de 2024, emitido por el Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, en el cual consta la Resolución Nro. 2023-195-CSG-PN de 21 de abril de 2023, referente a la Condecoración “AL VALOR POST MORTEN”, a favor del señor sargento Primero de Policía WASHINGTON RONALD MORAN MORAN (+), en el cual solicita se emita el acto administrativo a fin de que se otorgue el referido reconocimiento institucional;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR con carácter Honorífico la **CONDECORACIÓN “AL VALOR - POST MORTEN”**, a favor del señor Sargento Primero de Policía **WASHINGTON RONALD MORAN MORAN (+)** en reconocimiento al desempeño de sus funciones relevantes, cumplidas, el día 27 de diciembre de 2017, en el cantón Quevedo, parroquia San Carlos, cuando se produjo un incendio, en el cual demostró un acto de heroísmo al ofrendar su vida para salvar a sus familiares, en cumplimiento de la misión constitucional; de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico de la Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; y, los artículos 178, 184, 208, 230, 231 y 232 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, normativa vigente a la fecha de presentación de la petición.

Artículo 2.- Del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Comandancia General de la Policía Nacional.

Artículo 3.- De la notificación, registro y publicación en el Registro Oficial y la Orden General, encárguese a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior y a la Policía Nacional, respectivamente.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y, en la Orden General.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M. , a los 06 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR



Firmado electrónicamente por:
JOHN REIMBERG
OVIEDO
Validar únicamente con FirmaM

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 2025-011

Mateo Julián Estrella Durán
MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*;
- Que,** el artículo 154 ibidem determina: *“(…) A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, le corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)”*;
- Que,** el artículo 226 ut supra prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, entre otros;
- Que,** el artículo 325 de la Constitución dispone: *“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”*;
- Que,** el artículo 326 de la Carta Magna establece: *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores. 8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de*

acuerdo con la ley, y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección (...) 13.- Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley (...)”;

Que, el artículo 220 del Código de Trabajo señala: *“Contrato colectivo.- Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto.*

El contrato colectivo ampara a todos los trabajadores de una entidad o empresa sin ningún tipo de discriminación sean o no sindicalizado”;

Que, el artículo 440 ibidem establece: *“Libertad de asociación.- Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen conveniente, de afiliarse a ellos o de retirarse de los mismos, con observancia de la ley y de los estatutos de las respectivas asociaciones (...)*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo (COA) señala: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones*”;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico referido dispone: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (...)*”;

Que, el artículo 67 del Código ibidem establece: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)*”;

Que, el artículo 68 ut supra determina: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

- Que,** el artículo 69 del Código antes referido prevé: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...) 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...)”*;
- Que,** el artículo 73 ibidem determina: *“Extinción de la delegación. La delegación se extingue por: (...) 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. (...)”*;
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva –ERJAFE-, permite a los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente;
- Que** el artículo 8 del Acuerdo Nro. MDT-2024-080, que contiene el “REGLAMENTO PARA LA PRESENTACIÓN, NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y ACTAS TRANSACCIONALES EN EL SECTOR PRIVADO Y EN EL SECTOR PÚBLICO”, determina: *“De la conclusión de las negociaciones. Al finalizar las negociaciones; si las partes han llegado a un acuerdo total sobre los puntos del proyecto de Contrato Colectivo o su revisión, remitirán el documento por triplicado al Director Regional del Trabajo y Servicio Público de su jurisdicción, para la suscripción (...) previa a la suscripción del Contrato Colectivo deberán contar con dictamen presupuestario acorde a lo establecido en el artículo 9 del presente Acuerdo Ministerial.”*;
- Que,** el artículo 9 del Acuerdo Ministerial Nro.- MDT- 2024-080, de 11 de junio de 2024, señala: *“Del dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas. Exclusivamente, para el caso de las en las Instituciones y entidades del Estado, Organismos Autónomos Descentralizados, Empresas Públicas (EP) y demás instituciones señaladas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador; o, las del sector privado con finalidad social o pública y en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, dentro del término de (48) cuarenta y ocho horas de recibido el texto definitivo del Contrato Colectivo, remitido por cualquiera de las partes; o, previo a dictarse el fallo, conjuntamente con los cuadros valorativos, el Director Regional del*

Trabajo y Servicio Público, remitirá la documentación al Ministerio de Economía y Finanzas para que emita el dictamen correspondiente dentro del término de quince días, conforme a su facultad otorgada por el numeral 17 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Se tendrá como inexistente y no surtirá ningún efecto legal el Contrato Colectivo que no cuente con el dictamen presupuestario emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas”;

- Que,** el 2 de agosto de 2022, el Ministerio de Turismo y el Comité Central Único de los Trabajadores del Ministerio de Turismo suscribieron el Segundo Contrato Colectivo, el cual ampara a todos los trabajadores, sindicalizados o no en esta Cartera de Estado; y, estuvo vigente hasta el mes de diciembre de 2023;
- Que,** mediante notificación de NEGOCIACIÓN DEL TERCER CONTRATO COLECTIVO signado con el Nro. 334698-2024, recibido en el Ministerio de Turismo el 22 de octubre de 2024, la Inspectoría de Trabajo de Pichincha notificó al Ministerio de Turismo, con el borrador del TERCER CONTRATO COLECTIVO, entregado por el Comité Central Único de Trabajadores;
- Que,** mediante reuniones de trabajo de 20 de noviembre de 2024, 2 y 5 de diciembre de 2024; y, 1 y 5 de mayo de 2025, se efectuaron las negociaciones del Tercer Contrato Colectivo, entre el Comité Central Único de Trabajadores y el Ministerio de Turismo, llegando las partes a un acuerdo integral del texto final del Tercer Contrato Colectivo;
- Que,** mediante Oficios Nro. MT-CGAF-2025-0025-O, de 12 de febrero de 2025, Nro. MT-CGAF-2025-0033-O, de 2 de marzo de 2025, Nro. MT-CGAF-2025-0047-O, de 26 de marzo de 2025, Nro. MT-CGAF-2025-0061-O, de 5 de mayo de 2025; y, Nro. MT-CGAF-2025-0075-O, de 10 de junio de 2025, el Ministerio de Turismo remitió a la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito, el proyecto del Tercer Contrato Colectivo, debidamente aprobado; y, toda la documentación habilitante para la petición del respectivo dictamen presupuestario favorable que permita su suscripción;
- Que,** mediante Oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2025-11424-O, de 23 de junio de 2025, el Espc. Galo Omar Cappello Guzmán, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito (e), informó y solicitó al Econ. Cristian Geovanny Mendoza Chicaiza, Director Nacional de Egresos del Ministerio de Economía y Finanzas, lo siguiente: “*en el marco de lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de República del Ecuador y en el*

ámbito de las competencias de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito, una vez que ha sido revisado, de manera preliminar, el texto del proyecto de Tercer Contrato Colectivo del Ministerio de Turismo a suscribirse, el mismo cumple en materia laboral con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, Mandatos Constituyentes, Código del Trabajo, Decretos Ejecutivos y Acuerdos Ministeriales; razón por la cual se remite la documentación proporcionada por el Ministerio de Turismo, a fin que el Ministerio de Economía y Finanzas proceda con la revisión y análisis de la documentación remitida así como el proyecto de contrato colectivo; y, emita su respectivo pronunciamiento en cuanto a la revisión, análisis y verificación de los requisitos previstos por el Ministerio de Finanzas, previo a emitir el dictamen presupuestario, que permitirá la suscripción del proyecto de tercer contrato colectivo”;

Que, mediante Oficio Nro. MEF-SP-2025-0786-O, de 11 de julio de 2025, la Mgs. Andrea Carolina Sánchez Aguirre, Subsecretaria de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, comunicó al Espc. Galo Omar Cappelo Guzmán, Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito (e), lo siguiente: *“este Despacho emite dictamen presupuestario favorable para la suscripción del Proyecto al Tercer Contrato Colectivo entre el Ministerio de Turismo y el Comité Central Único del Sindicato Único de Trabajadores del Ministerio de Turismo, el cual tiene un impacto presupuestario de USD 17.694,46 (diecisiete mil seiscientos noventa y cuatro con 46/100 dólares), cuyo financiamiento será con cargo a los recursos del presupuesto del Ministerio de Turismo (...)”;* y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 9, de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó como Ministro de Turismo al Mgs. Mateo Julián Estrella Durán;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional de Procesos del Ministerio de Turismo, el Ministro de Turismo,

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar a el/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a institucional, la suscripción de Contratos Colectivos entre el Ministerio de Turismo y el Comité Central Único de los Trabajadores del Ministerio de Turismo, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito del Ministerio del Trabajo.

Artículo 2.- El Ministro delegante se reserva el derecho de avocar para sí sus atribuciones, con base en lo previsto en el Código Orgánico Administrativo y en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); así como, de sustituir en cualquier tiempo a el/la delegada.

Artículo 3.- En cumplimiento de las funciones, por el presente Acuerdo, el/la delegada se obliga a presentar un informe sobre el efectivo cumplimiento de la delegación.

Artículo 4.- El/la delegado/a responderá directamente por las acciones, omisiones y decisiones adoptadas, en ejercicio de la presente delegación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 2025-00,2 de 30 de enero de 2025, mediante el cual el Ministro de Turismo (e) delegó la suscripción del Tercer Contrato Colectivo al ingeniero Norman Morales Santander, ex Coordinador General Administrativo Financiero.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a Coordinación General Jurídica la publicación de la presente Acuerdo en el Registro Oficial. Encárguese a la Dirección de Medios Digitales la publicación de la presente Acuerdo en la página web institucional del Ministerio de Turismo.

Dado en el D.M. de San Francisco de Quito, el 24 de julio de 2025.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -



Mgs. Mateo Julián Estrella Durán
MINISTRO DE TURISMO

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2025-0115-R

Guayaquil, 07 de agosto de 2025

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República, señala que el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de norma dispone *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, Que, el Art. 227 de la Constitución de la República establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el Art. 242 de la Constitución de la República establece: *“El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales”*;

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República establece: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”*;

Que, el Art. 314 de nuestra Carta Magna señala que: *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad”*;

Que, el Art. 394 ibídem, establece que: *“El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”*;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 723 del 09 de julio de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 561, de 07 de Agosto de 2015 en su Art. 1 establece: *“El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá a su cargo la rectoría, planificación, regulación y el control técnico del sistema de transporte marítimo y fluvial y de puertos (...)”*; y, el artículo 2 señala: *“El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en su calidad de Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, tendrá las competencias, atribuciones y delegaciones: 1. Todas las relacionadas con el transporte marítimo y la actividad portuaria nacional, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos (...)”*;

Que, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial actualizó la “*NORMATIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS ENTRE PUERTOS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS*”, mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2018-0082-R, del 13 de agosto del 2018, publicada en el Registro Oficial Nro. 337 del 01 de octubre del 2018;

Que, el Informe Técnico Nro. DTMF-SCRI-003-2025, del 24 de julio de 2025, establece que “*se ha identificado la necesidad de regular de manera excepcional y restrictiva una última prórroga exclusivamente para el cumplimiento del literal i) del artículo 9.2, que hace referencia al espacio destinado para los pasajeros. Esta medida debe ser aplicable únicamente a embarcaciones que ya han venido prestando el servicio bajo autorizaciones anteriores y que se encuentren en proceso de renovación de su autorización de ruta, quedando expresamente excluidas aquellas embarcaciones que soliciten autorización por primera vez*”;

En uso de las facultades otorgadas en el Decreto Ejecutivo No. 723 del 09 de julio de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 561 del 07 de agosto de 2015,

RESUELVE:

Reformar la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2018-0082-R, del 13 de agosto de 2018, publicada en el Registro Oficial Nro. 338 del 01 de octubre del 2018: “NORMATIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS ENTRE PUERTOS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS”.

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustituir en la Resolución MTOP-SPTM-2018-0082-R, las DISPOSICIONES TRANSITORIAS, por las que se detallan a continuación:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Para el cumplimiento del artículo 9.2 “Requisitos Técnicos” se considerará:

- 1.** Otorgar una prórroga hasta el 06 de noviembre de 2025 para el cumplimiento con lo dispuesto en el literal f).
- 2.** Se autorizarán los asientos que cumplan con lo dispuesto en el literal h).
- 3.** Otorgar una prórroga hasta el 31 de marzo de 2026 para el cumplimiento con lo dispuesto en el literal i), únicamente a las embarcaciones que se encuentren en proceso de renovación de autorización y que presenten alguno de los siguientes documentos:
Escritura pública o documento agregado al protocolo de una notaría de: plan o contrato de modificaciones estructurales de la nave requeridas para el cumplimiento del literal i), contrato de reemplazo de la nave, contrato de construcción, contrato de adquisición de una nueva embarcación o cualquier otro documento que permita acreditar las condiciones estructurales requeridas por la norma.
- 4.** Se autorizarán los asientos que cumplan con lo dispuesto en el literal j).
- 5.** Otorgar una prórroga hasta el 06 de noviembre de 2025 para el cumplimiento del literal m).
- 6.** El resto de literales del artículo 9.2 deberán ser cumplidos en su totalidad para la obtención de la autorización.

SEGUNDA. - Las autorizaciones de ruta que se emitan para los armadores cuyas embarcaciones se acojan a las prórrogas establecidas en la Transitoria Primera tendrán una vigencia que no podrá exceder la fecha de finalización de la prórroga acogida. En tal sentido, si el armador se acoge únicamente a las prórrogas de los literales f) y m), la autorización se otorgará como máximo hasta el 06 de noviembre de 2025. Si se acoge únicamente a la prórroga del literal i), la autorización se otorgará como máximo hasta el 31 de marzo de 2026. Y, en caso de acogerse a ambas prórrogas, la vigencia se otorgará solo hasta el 06 de noviembre de 2025.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Derogar la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2025-0056-R, del 06 de mayo de 2025, publicada en el Registro Oficial - Segundo Suplemento Nro. 44 del jueves 22 de mayo de 2025.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la ejecución de la presente Resolución se encargará la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial.

SEGUNDA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Bryan Andrade Alvarez

SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL

Referencias:

- MTOP-DTMF-2025-567-ME

al/lc/xa



Firmado electrónicamente por:
**BRYAN ANDRADE
ALVAREZ**
Validar únicamente con FirmaBC

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0126**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador determina:

“Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”.

“Art. 53.- Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación. El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados.”.

“Art.66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (...) 16. El derecho a la libertad de contratación. (...)19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”,

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad

que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”.

“Art. 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

Que, el Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 37.- *Interés general y promoción de los derechos constitucionales. Las administraciones públicas sirven con objetividad al interés general. Actúan para promover y garantizar el real y efectivo goce de los derechos.”.*

“Art. 128.- Acto normativo de carácter administrativo. *Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”.*

“Art. 130.- Competencia normativa de carácter administrativo. *Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”.*

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE dispone:

“Art. 10-1.- FORMAS DE LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN LA FUNCIÓN EJECUTIVA: *La Función Ejecutiva, además de los organismos definidos y desarrollados en los artículos posteriores, podrá contar de manera general con los siguientes tipos de entidades: a) Agencia de Regulación y Control.- Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley. Su ámbito de acción es específico a un sector determinado y estará adscrita a un Ministerio Sectorial o Secretaría Nacional. Dentro de su estructura orgánica tendrá un directorio como máxima instancia de la agencia (...).”.*

“Art. 99.- Modalidades.- Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior.

La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal.”.

Que, La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone:

“Art. 5.- Modulación de los efectos de las sentencias.- Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT dispone:

“Art. 3.- Objetivos.- Son objetivos de la presente Ley: (...)

7. Establecer el marco legal para la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones como responsabilidad del Estado Central, con sujeción a los principios constitucionalmente establecidos y a los señalados en la presente Ley y normativa aplicable, así como establecer los mecanismos de delegación de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico. (...)

9. Establecer las condiciones idóneas para garantizar a los ciudadanos el derecho a acceder a servicios públicos de telecomunicaciones de óptima calidad, con precios y tarifas equitativas y a elegirlos con libertad así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

10. Establecer el ámbito de control de calidad y los procedimientos de defensa de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, las sanciones por la vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de los servicios y por la interrupción de los servicios públicos de telecomunicaciones que no sea ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor. (...)

14. Garantizar que los derechos de las personas, especialmente de aquellas que constituyen grupos de atención prioritaria, sean respetados y satisfechos en el ámbito de la presente Ley.”.

"Art. 4.- Principios.- La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia."

"Art. 20.- Obligaciones y Limitaciones.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará las obligaciones específicas para garantizar la calidad y expansión de los servicios de telecomunicaciones así como su prestación en condiciones preferenciales para garantizar el acceso igualitario o establecer las limitaciones requeridas para la satisfacción del interés público, todo lo cual será de obligatorio cumplimiento.

Las empresas públicas que presten servicios de telecomunicaciones y las personas naturales o jurídicas delegatarias para prestar tales servicios, deberán cumplir las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general y las normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para garantizar la calidad, continuidad, eficacia, precios y tarifas equitativas y eficiencia de los servicios públicos."

"Artículo 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios.- Los abonados, clientes y usuarios de los servicios de telecomunicaciones tendrán derecho: (...) 12. A que en la contratación de servicios se respeten los derechos constitucionales, legales y reglamentarios de los abonados, clientes y usuarios, de acuerdo con las condiciones generales o de ser el caso, modelos que apruebe y publique la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 13. A la atención y resolución oportuna de las solicitudes y reclamos relacionados con la prestación de los servicios contratados de conformidad con las regulaciones aplicables."

"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. (...) 4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el

ordenamiento jurídico vigente. (...) 14. Adoptar las medidas necesarias para la protección de los datos personales de sus usuarios y abonados, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y regulaciones respectivas. (...) 19. Garantizar la atención y resolución oportuna de los reclamos formulados por sus abonados o usuarios, conforme los plazos que consten en la normativa o títulos habilitantes.”.

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina:

“Art. 4.- Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 5. Información Confidencial: Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados: a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen; b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; (...)”.

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala:

“Art. 6.- Accesibilidad y confidencialidad.- Son confidenciales los datos de carácter personal. El acceso a estos datos, solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales. (...) La Directora o Director Nacional de Registros Públicos, definirá los demás datos que integran el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad.”.

“Art. 22.- La Dirección Nacional de Registros Públicos se encargará de organizar un sistema de interconexión cruzado entre los registros público y privado que en la actualidad o en el futuro administren bases de datos públicos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y en su Reglamento.”.

Que, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, respecto al ámbito de aplicación territorial dispone:

“Art. 3.- Sin perjuicio de la normativa establecida en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano que versen sobre esta materia, se aplicará la presente Ley cuando: 1. El tratamiento de datos personales se realice en cualquier parte del territorio nacional; 2. El responsable o encargado del tratamiento de datos personales se encuentre domiciliado en cualquier parte del territorio nacional; 3. Se realice tratamiento

de datos personales de titulares que residan en el Ecuador por parte de un responsable o encargado no establecido en el Ecuador, cuando las actividades del tratamiento estén relacionadas con: 1) La oferta de bienes o servicios a dichos titulares, independientemente de si a estos se les requiere su pago, o, 2) del control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en el Ecuador (sic); (...).”

“Art. 10.- Principios.- Sin perjuicio de otros principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, la presente Ley se regirá por los principios de: a) Juridicidad.- Los datos personales deben tratarse con estricto apego y cumplimiento a los principios, derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, los instrumentos internacionales, la presente Ley, su Reglamento y la demás normativa y jurisprudencia aplicable. (...) f) Proporcionalidad del tratamiento.- El tratamiento debe ser adecuado, necesario, oportuno, relevante y no excesivo con relación a las finalidades para las cuales hayan sido recogidos o a la naturaleza misma, de las categorías especiales de datos. g) Confidencialidad.- El tratamiento de datos personales debe concebirse sobre la base del debido sigilo y secreto, es decir, no debe tratarse o comunicarse para un fin distinto para el cual fueron recogidos, a menos que concurra una de las causales que habiliten un nuevo tratamiento conforme los supuestos de tratamiento legítimo señalados en esta ley. (...) i) Conservación.- Los datos personales serán conservados durante un tiempo no mayor al necesario para cumplir con la finalidad de su tratamiento. Para garantizar que los datos personales no se conserven más tiempo del necesario, el responsable del tratamiento establecerá plazos para su supresión o revisión periódica. La conservación ampliada de tratamiento de datos personales únicamente se realizará con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica, histórica o estadística, siempre y cuando se establezcan las garantías de seguridad y protección de datos personal.”.

“Art. 33.- Transferencia o comunicación de datos personales.- Los datos personales podrán transferirse o comunicarse a terceros cuando se realice para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del responsable y del destinatario, cuando la transferencia se encuentre configurada dentro de una de las causales de legitimidad establecidas en esta Ley, y se cuente, además, con el consentimiento del titular.

Se entenderá que el consentimiento es informado cuando para la transferencia o comunicación de datos personales el Responsable del tratamiento haya entregado información suficiente al titular que le permita conocer la finalidad a que se destinarán sus datos y el tipo de actividad del tercero a quien se pretende transferir o comunicar dichos datos.”.

Que, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles ordena:

“Art. 3.- Objetivos. La presente Ley tiene como objetivos: (...) 7. Propender a la simplificación, automatización e interoperabilidad de los procesos concernientes a los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, de conformidad a la normativa legal vigente para el efecto.”.

“Art.- 75.- Acceso y Protección de la información.- El acceso a los archivos físicos y electrónicos de los cuales es custodio la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que están sujetos al principio de confidencialidad y publicidad, derivada del derecho a la protección de datos de carácter personal, podrá darse únicamente por autorización de su titular, por el representante legal o por orden judicial.”.

Que, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos manda:

“Art. 3.- Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...) 7. Interoperabilidad: Las entidades reguladas por esta Ley deberán intercambiar información mediante el uso de medios electrónicos y automatizados, para la adecuada gestión de los trámites administrativos (...).”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina:

“Art. 4.- Organismos competentes.- El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, son los organismos públicos competentes en materia del régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico.”.

“Art. 48.- De la contratación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción.- Los servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción, podrán ser contratados por los usuarios, a través de las siguientes formas: 1. Contratos de adhesión con abonados o suscriptores. 2. Contratos negociados con clientes.”.

“Art. 50.- Condiciones generales de los contratos de adhesión. - Las condiciones generales de los contratos de adhesión serán reguladas por la ARCOTEL, las que serán de cumplimiento obligatorio por parte de los prestadores de servicios.

Los modelos de contratos de adhesión que utilicen los prestadores de servicios deberán ser remitidos a la ARCOTEL para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

En caso de que, en el texto de un contrato de adhesión se haya limitado, condicionado o establecido alguna renuncia de los derechos de los abonados, se entenderá como no escrito, sin perjuicio de lo cual la ARCOTEL de oficio o a petición de parte, solicitará la inmediata modificación del contrato; en caso de persistir el incumplimiento la ARCOTEL iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

La ARCOTEL podrá disponer cambios al modelo de contrato de adhesión en cualquier momento, en ejercicio de su facultad regulatoria.

El modelo de contrato de adhesión registrado deberá ser publicado en la página web del prestador del servicio.- Un contrato de adhesión podrá utilizarse para la contratación de varios servicios de telecomunicaciones, incluidos radiodifusión por suscripción, por parte del abonado. En el caso que el abonado desee contratar un nuevo servicio de telecomunicaciones, incluidos radiodifusión por suscripción, con el mismo prestador, se incorporará un anexo al contrato que mantiene con el prestador del servicio, en el que se describirán las condiciones particulares del nuevo servicio contratado, así como su vigencia.

En el caso de los servicios empaquetados habrá un solo contrato de adhesión; y, en los anexos correspondientes, se describirán las condiciones particulares de los servicios. El prestador del servicio informará a los abonados la tarifa aplicada a cada servicio que forma parte del paquete adquirido, así como las bonificaciones, descuentos e impuestos aplicables.”.

“Art. 52.- Condiciones generales del contrato negociado con clientes.-
Las condiciones generales de los contratos negociados con clientes serán reguladas por la ARCOTEL, las que serán de cumplimiento obligatorio por parte de los prestadores de servicios.

Los contratos negociados con clientes podrán considerar, en el mismo instrumento, la prestación de varios servicios de telecomunicaciones.

En el caso que el cliente desee contratar un nuevo servicio de telecomunicaciones con el mismo prestador, podrá hacerlo con la firma de un anexo al contrato que tiene celebrado con el prestador del servicio, donde se describirán las condiciones particulares del nuevo servicio contratado, así como, su vigencia.

Los contratos negociados con los clientes no necesitarán aprobación por parte de la ARCOTEL, sin embargo, en caso de que en el texto contractual se haya limitado, condicionado o establecido alguna renuncia de los derechos de los clientes, se entenderá como no escrito sin perjuicio de lo cual la ARCOTEL, de oficio o a petición, de parte solicitará la inmediata modificación del contrato; en caso de persistir el incumplimiento la ARCOTEL iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.”.

Que, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción establece:

“Art. 15.- Relación con el abonado, cliente, suscriptor.- Las relaciones entre el prestador de servicios de telecomunicaciones y el abonado, y las relaciones entre el prestador de servicios de radiodifusión por suscripción y el suscriptor se regirán por los términos y condiciones de un contrato de adhesión, el cual se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Ley que norme la Defensa del Consumidor y demás normativa secundaria; así como lo dispuesto en las Resoluciones de la ARCOTEL y el correspondiente título habilitante.

De conformidad con la LOT, el usuario que haya negociado las cláusulas con el prestador se denomina cliente; la relación con el prestador del servicio se regirá por los términos y condiciones del contrato negociado, el cual se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Ley que norme la Defensa del Consumidor y demás normativa secundaria; así como lo dispuesto en las Resoluciones de la ARCOTEL y el correspondiente título habilitante.”.

“Art. 16.- Los contratos de adhesión entre el prestador del servicio y sus abonados o suscriptores, se establecerán y aplicarán de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Los prestadores deben presentar para inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, el respectivo modelo de contrato de adhesión del servicio, acorde a las condiciones generales que establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, cuyas cláusulas esenciales deben cumplir con la Ley que norme la Defensa del Consumidor y el ordenamiento jurídico vigente.

En caso de que el texto del modelo presentado esté limitando, condicionando o estableciendo alguna renuncia de los derechos de los abonados, suscriptores, se entenderán nulas.”.

“Art. 20.- Sin perjuicio de otros derechos y obligaciones reconocidos por la LOT, los títulos habilitantes y el ordenamiento jurídico vigente, se reconocen especialmente los siguientes derechos y obligaciones del abonado, cliente o suscriptor:

- a.** El abonado, cliente, suscriptor tiene derecho a recibir el servicio de acuerdo a los términos estipulados en el contrato que suscriba con el prestador de servicio.
- b.** Los abonados o suscriptores, deberán suscribir el respectivo contrato de adhesión con los prestadores debidamente autorizados por la Dirección

Ejecutiva de la ARCOTEL en el caso de la modalidad pospago, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento a la LOT.

c. Para la modalidad prepago, se entenderán como aceptación por parte de los abonados o suscriptores la compra del servicio bajo cualquier modalidad, para lo cual, las condiciones que se aplicarán deberán ser entregadas o informadas al abonado o suscriptor previo a la compra o adquisición del servicio. El mecanismo de contratación es independiente de la obligación de identificación del abonado o suscriptor previo al inicio de la prestación del servicio.

d. El abonado o suscriptor tiene la obligación de pagar los valores facturados por el servicio, con sujeción a lo pactado en el contrato de adhesión.

e. El abonado o suscriptor tiene derecho a presentar ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, reclamos o quejas, por la calidad del servicio, por la facturación de servicios no contratados o pagos indebidos y por cualquier irregularidad en relación con la prestación del servicio contratado al prestador.”.

Que, la Norma Técnica que regula las condiciones generales de los contratos de adhesión, del contrato negociado con clientes, y del empadronamiento de abonados y clientes, que regula las condiciones generales que se aplicarán para los contratos de adhesión y para los contratos negociados con clientes, de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de los servicios de radiodifusión por suscripción, fue publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 545 de 18 de septiembre de 2018 y última modificación de 15 de noviembre de 2022.

Que, la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico aprobada por la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, celebrada en Chile el 1 de junio de 2007, en la sección 24, recomienda a los gobiernos tomar en consideración la importancia de la interoperabilidad de las comunicaciones y servicios así como disponer las medidas necesarias, para que todas las entidades públicas, cualquiera que sea su nivel y con independencia del respeto a su autonomía, establezcan sistemas que sean interoperables.

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 981, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 143 de 14 de febrero de 2020, dispuso la implementación del gobierno electrónico en la Función Ejecutiva, que consiste en el uso de las tecnologías de la información y comunicación por parte de las entidades para transformar las relaciones con los ciudadanos, entre entidades de gobierno y empresas privadas a fin de mejorar la calidad de los servicios gubernamentales a los ciudadanos, promover la interacción con las empresas privadas, fortalecer la participación ciudadana a través del acceso a la información y servicios gubernamentales eficientes y eficaces y coadyuvar con la transparencia, participación y colaboración ciudadana.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 307 de 26 de junio de 2024 publicado en el Registro Oficial Suplemento 589 de 28 de junio de 2024 y reforma 15 de julio de 2024, se declara al Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca será el responsable de dirigir, regular, controlar, coordinar y gestionar la política de mejora regulatoria.

Que, la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia de 06 de febrero de 2025, emitida dentro de la causa Nro. 1068-19-JP, ha emitido disposiciones de obligatorio cumplimiento para las prestadoras del servicio móvil y ordena a la ARCOTEL:

"7. Decisión // En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

(...) 2. Ordenar que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el plazo de 6 meses desde la notificación de la presente sentencia, expida normativa para precautelar los derechos de los consumidores conforme a lo establecido en el párrafo 43 ut supra. Para tal efecto, podrá coordinar las actuaciones respectivas con el Ministerio de Telecomunicaciones. Además, la agencia precitada deberá contar con la participación obligatoria de la Defensoría del Pueblo, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y la Superintendencia de Protección de Datos Personales durante el desarrollo de la normativa."

Que, mediante oficio Nro. MPCEIP-SC-2025-0259-O de 10 de marzo de 2025, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca – MPCEIP, comunicó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, el cumplimiento obligatorio de la Normativa para la aplicación de la política de estado de la mejora regulatoria, emitida mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A de 17 de octubre de 2024.

Que, con oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0119-OF de 18 de marzo de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL solicitó a la Superintendente de Protección de Datos Personales, la Defensoría del Pueblo y la Dirección Nacional de Registros Públicos, la designación de un delegado para el desarrollo normativo relacionado a la verificación rigurosa de la identidad de las personas que contratan el servicio de telefonía móvil o adquieren equipos y los mecanismos de atención y reclamación suficientes y adecuados que deben existir para el trámite de reclamos de los usuarios y consumidores por cobros o intentos de cobro no autorizados.

Que, mediante los siguientes oficios: Nro. DINARP-DINARP-2025-0138-OF de 18 de marzo de 2025, Nro. SPDP-SPD-2025-0086-O de 19 de marzo de 2025, Nro. DPE-DPE-2025-0141-O de 20 de marzo de 2025, en atención al Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0119-OF, esta Agencia recibió las designaciones

de los delegados de la Dirección Nacional de Registros Públicos, la Superintendente de Protección de Datos Personales y de la Defensoría del Pueblo, respectivamente.

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, mediante el oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0037-OF de 21 de marzo de 2025, remitió al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca la matriz de calificación para determinar la necesidad o no de elaborar un Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) para la reforma de la Norma Técnica que Regula las Condiciones Generales de los Contratos de Adhesión. Esta acción se fundamenta en la Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador de 06 de febrero de 2025, emitida dentro de la causa Nro. 1068-19-JP, la cual ordena a ARCOTEL expedir normativa para precautelar los derechos de los consumidores en relación con la verificación de identidad en la contratación de servicios y equipos, los mecanismos de reclamación por cobros no autorizados y el tratamiento de datos personales. El oficio también considera la Normativa para la aplicación de la política de estado de la mejora regulatoria emitida por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Que, con oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0123-OF de 26 de marzo de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL solicitó a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, se delegue un funcionario para el desarrollo normativo vinculado a la Sentencia Nro. 1068-19-JP/25, considerando que la Sentencia de la Corte Constitucional señala la incorporación de aspectos como verificar los datos proporcionados por la persona contratante de forma física o digital por la prestadora del servicio de telefonía móvil, con la base de datos de cedulación del Registro Civil, Identificación y Cedulación. Adicionalmente, en el mencionado oficio se convocó a una reunión de trabajo, para el lunes 31 de marzo de 2025.

Que, mediante el oficio Nro. DIGERCIC-CGAJ-2025-0009-O de 28 de marzo de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Registro Civil, Identificación y Cedulación remite la designación de su delegado solicitado con oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0123-OF.

Que, en el taller realizado el 31 de marzo de 2025, se revisó la Sentencia Nro. 1068-19-JP/25 de la Corte Constitucional del Ecuador y se presentó una hoja de ruta con las acciones necesarias para su cumplimiento. Finalmente, se comunicó que ARCOTEL elaborará una propuesta normativa inicial que dé cumplimiento a la mencionada Sentencia, la cual será remitida a los delegados de las entidades involucradas en el desarrollo de esta.

Que, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, mediante el oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0049-O de 02 de abril de 2025, respondió al oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0037-OF de ARCOTEL, referente a la matriz de calificación para la definición de la necesidad de elaborar o no un Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) para la "REFORMA A LA NORMA

TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES”. Tras la revisión de la justificación presentada por ARCOTEL, basada en la Sentencia de la Corte Constitucional No. 1068-19-JP del 06 de febrero de 2025, el Ministerio concluye que, al tratarse de una regulación cuya emisión se encuentra dispuesta de forma expresa en una ley (la mencionada sentencia), no es obligatorio elaborar un AIR para dicha reforma, conforme a lo establecido en el Acuerdo MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A.

Que, mediante oficios Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0141-OF y Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0142-OF de 14 de abril de 2025, en concordancia con lo dispuesto a la Sentencia Nro. 1068-19-JP/25 de la Corte Constitucional, y continuando con el desarrollo del proyecto normativo, remitió a la Superintendencia de Protección de Datos, Defensoría del Pueblo, Defensoría del Pueblo y a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación un proyecto de “REFORMA A LA NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES”, para su revisión y la emisión de los aportes u observaciones que consideren pertinentes.

Adicionalmente, se convocó a los delegados de cada una de sus instituciones a una reunión de trabajo para la revisión de los aportes u observaciones, para el día 25 de abril de 2025.

Que, mediante oficio Nro. SPDP-SPD-2025-0130-O de 21 de abril de 2025, la Superintendencia de Protección de Dato Personales, remite observaciones al proyecto de reforma de la Norma Técnica que Regula las Condiciones Generales de los Contratos de Adhesión.

Que, mediante oficio Nro. DIGERCIC-CGAJ-2025-0012-O de 22 de abril de 2025, la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación remitió un documento con control de cambios que contiene las sugerencias al proyecto de reforma de la Norma Técnica que regula las condiciones generales de los contratos de adhesión, del contrato negociado con clientes, y del empadronamiento de abonados y clientes, a fin de que, de considerarlo pertinente, dichas observaciones sean tomadas en cuenta en la versión final del referido instrumento normativo.

Que, en el taller del 25 de abril de 2025, se revisaron y acogieron, en lo pertinente, los aportes y observaciones realizadas por los delegados de las entidades involucradas en el desarrollo de la reforma a la NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES.

- Que, mediante oficio Nro. DPE-DNMPPUC-2025-0044-O de 21 de mayo de 2025, el Director Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Usuaras y Consumidoras de la Defensoría del Pueblo de Ecuador en atención a los compromisos adquiridos derivados de la Sentencia 1068-19-JP/25, remite Observaciones a la Reforma a la Norma Técnica que regula las condiciones generales de los contratos de adhesión, del contrato negociado con clientes, y del empadronamiento de abonados y clientes, para su valoración y consideración.
- Que, con oficio Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0257-O de 23 de mayo de 2025, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en su calidad de entidad responsable de dirigir, regular, coordinar y gestionar la política nacional de mejora regulatoria, remite las observaciones al proyecto de reforma.
- Que, mediante oficio Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0258-O de 23 de mayo de 2025, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, informa la delegación para el desarrollo de la normativa para precautelar los derechos de los consumidores.
- Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0298-M 05 de junio de 2025, la Coordinación Técnica de Regulación puso a consideración y aprobación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL el Informe de IT-CRDS-GR-2025-0032 de 05 de junio de 2025 de la "REFORMA A LA NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES", el proyecto de resolución correspondiente y el Informe jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0019 de 29 de mayo de 2025; para que disponga el inicio del proceso de consultas públicas.
- Que, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante sumilla inserta en el memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0298-M 05 de junio de 2025, autorizó y dispuso a la Coordinación Técnica de Regulación, ejecutar el procedimiento de consultas públicas, para la emisión de la resolución de "REFORMA A LA NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES", con sujeción a la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que regula el procedimiento de consultas públicas y en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015.
- Que, el proceso de consultas públicas se efectuó de conformidad con la Disposición anteriormente citada, de acuerdo con el siguiente detalle:

- El 9 de junio de 2025, se publicó la convocatoria a Consultas Públicas en el sitio web institucional de la ARCOTEL;
- Las Audiencias Públicas se realizaron el 25 de junio de 2025 a las 10h00, en la ciudad de Quito.

Que, la Coordinación Técnica de Regulación, remitió a consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL el informe de realización del procedimiento de consultas públicas y el proyecto de resolución denominado: "REFORMA A LA NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES", al que se adjunta el informe emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica No. ARCOTEL-CJDA-2025-0023, aprobado por la Coordinación General Jurídica con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2025-0322-M de 17 de julio de 2025 del cual se desprende que el proyecto de resolución "(...) *guarda conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; siendo una atribución del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprobarlo, en uso de sus competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General de Aplicación.*".

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1. - Avocar conocimiento y acoger el informe técnico No. IT-CRDS-GR-2025-0039 de 11 de julio de 2025, y el proyecto regulatorio denominado: "REFORMA A LA NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES" aprobado por la Coordinación Técnica de Regulación; así como, el informe jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2025-0023 de 17 de julio de 2025, aprobado y remitido por la Coordinación General Jurídica con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2025-0322-M de 17 de julio de 2025

Artículo 2. - Aprobar la reforma de la "NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES", conforme el siguiente detalle:

1. En el artículo 3.- Definiciones:

- Sustituir de la definición del término "Aceptación", por el siguiente:

"Aceptación: Manifestación expresa de la voluntad del usuario a contratar la prestación de servicios de telecomunicaciones o de los

servicios de radiodifusión por suscripción. Esta voluntad puede ser expresada válidamente por medios físicos, electrónicos o telefónicos. La contratación de los servicios se perfecciona con la manifestación de esta aceptación con sujeción al ordenamiento jurídico vigente. Posteriormente y como requisito para la debida constancia y ejercicio del derecho del usuario, el prestador de servicios deberá formalizar el contrato mediante su suscripción (ya sea por medios físicos o electrónicos) y la entrega de una copia al usuario. Esta formalización documental no afecta la validez del consentimiento previamente otorgado.

La aceptación de servicios que se realice a través de un tercero, será a través de la presentación de un poder especial que lo habilite específicamente para la aceptación y contratación de dicho servicio. La presentación de este poder especial y los documentos de respaldos requeridos para este tipo de procesos, podrá realizarse de manera presencial o mediante los canales electrónicos habilitados por el prestador del servicio, siempre que estos permitan la verificación de la autenticidad del poder, de la identidad del apoderado y de los demás documentos en sujeción a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y demás normativa aplicable.

Para la modalidad prepago, se entenderá como aceptación por parte de los abonados o suscriptores la activación del servicio. Para lo cual los prestadores de servicios, deberán tomar las medidas necesarias que permitan verificar la identidad del abonado o suscriptor previo su activación. La adquisición del servicio se la podrá realizar bajo cualquier modalidad comercial.”.

- Incluir las siguientes definiciones:

“Activación de servicio: Se define como el acto por el cual un prestador de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción que habilita la funcionalidad del servicio contratado por parte del abonado, cliente, usuario o suscriptor.”.

“Autenticación Multifactor (MFA): es un método de seguridad que requiere que un usuario proporcione dos o más factores de verificación de categorías diferentes para verificar su identidad y obtener acceso a un sistema, aplicación o cuenta. Los factores se clasifican comúnmente en "algo que sabes" (conocimiento, ej. contraseña), "algo que tienes" (posesión, ej. teléfono o token) y "algo que eres" (inherencia, ej. biometría). ”.

“Cancelación del servicio: Manifestación expresa de la voluntad de cancelar la prestación de servicios de telecomunicaciones o de los servicios de radiodifusión por suscripción y que puede ser expresada

por medios físicos, electrónicos o telefónicos, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

La cancelación de servicios que se realice a través de un tercero, será a través de la presentación de un poder especial que lo habilite la cancelación del servicio. La presentación de este poder especial y los documentos de respaldos requeridos para este tipo de procesos, podrá realizarse de manera presencial o mediante los canales electrónicos habilitados por el prestador del servicio, siempre que estos permitan la verificación de la autenticidad del poder, de la identidad del apoderado y de los demás documentos en sujeción a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y demás normativa aplicable.”.

“Mecanismo Electrónico: *Refiere a las plataformas o sistemas digitales implementados por los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción con el propósito de gestionar o facilitar la contratación de los servicios que ofrecen. No se considera como mecanismo electrónico a las llamadas telefónicas y atención presencial.”.*

Selfie to ID" (Selfie a Identificación): *Esto se refiere a la comparación automatizada de una imagen facial en vivo del usuario con la fotografía de su documento oficial de identidad. Su propósito es confirmar que la persona que realiza el proceso es la misma que figura en el documento presentado.*

2. En el artículo 4.- Condiciones generales que deben cumplir los prestadores de servicios:

- Sustituir el numeral 3) por lo siguiente:

“3) Protección de datos personales.-

El uso, tratamiento y protección de los datos personales debe regirse estrictamente por lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento General y las directrices emitidas por la Autoridad de Protección de Datos.

Toda la información personal que se recopile, procese o almacene debe manejarse con total transparencia, seguridad y respeto a los derechos de los titulares de los datos. Se debe garantizar que los datos serán utilizados únicamente para los fines contractuales para la prestación del servicio y adicionalmente para los que el usuario ha dado su consentimiento explícito, informado, y siempre en cumplimiento con el marco legal vigente.

Los datos contenidos en las guías telefónicas de telefonía fija se considerarán datos de fuentes accesibles al público. No obstante, los abonados tendrán derecho a que sus datos personales sean excluidos gratuitamente de dichas guías, a partir de su solicitud explícita y por cualquier mecanismo de atención disponible por el prestador.”.

- Sustituir el numeral 6), por el siguiente:

“6) Contratación y aceptación de servicios adicionales, suplementarios y promociones.- La prestación de servicios adicionales, suplementarios y promociones solo podrá realizarse previa aceptación del abonado, suscriptor o cliente.

Todas las promociones, servicios adicionales y suplementarios que ofrezca el prestador con carácter gratuito, no requerirán autorización y aceptación; la prestación de dichos servicios no debe generar al abonado, suscriptor o cliente, obligaciones de retribución de ninguna clase o de permanencia mínima. El abonado, suscriptor o cliente podrá solicitar al prestador el cese de dichos servicios, lo cual deberá ser realizado por el prestador en un plazo máximo de cinco (5) días a partir del pedido del abonado, suscriptor o cliente, sin que bajo ninguna condición, se exijan o establezcan requisitos de ninguna índole, ni valores o pagos asociados a dicho cese.

Para el caso de servicios suplementarios o promociones que no sean de carácter gratuito que deseen contratar los abonados, clientes o suscriptores con posterioridad a la celebración del contrato de adhesión o negociado, según corresponda, podrán hacerlo por mecanismos físicos, electrónicos o vía telefónica; siendo obligación de los prestadores de servicios tener constancia de la aceptación del abonado, cliente, usuario o suscriptor.

En aquellas transacciones posteriores a la contratación inicial del servicio que presenten riesgo de suplantación de identidad o cuando se trate de la contratación de servicios adicionales que no guarden relación directa con los servicios previamente adquiridos, se deberá aplicar el proceso detallado en el literal ii del numeral 9) del artículo 4.”.

- Incluir después del numeral 8), el siguiente numeral:

“X) Verificación y validación de la identidad.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones o servicios de radiodifusión por suscripción, previo a la firma o aceptación del contrato, o cuando adquieren equipos a través de los diferentes canales habilitados para el efecto, deberán verificar la identidad del abonado, cliente, usuario o suscriptor.

Para la verificación de la identidad de los abonados, clientes, usuarios, o suscriptores los prestadores de servicios de telecomunicaciones o servicios de radiodifusión por suscripción, deberán realizar la validación del documento de identidad vigente; y, adicionalmente, deberán implementar cualquiera de los siguientes mecanismos:

- *Biométrica (Huella dactilar, Reconocimiento facial, "Selfie to ID" + prueba de vida, respaldada por software conforme a la norma ISO/IEC 30107-3), la cual no será la única opción de autenticación; el titular de los datos deberá tener la opción de elegir entre esta u otro mecanismo de validación.*
- *Autenticación Multifactor (MFA).*
- *Cualquier otro mecanismo adicional para la validación rigurosa de la identidad del abonado, cliente, usuario o suscriptor.*

El prestador deberá informar al usuario, de manera previa y clara, sobre los distintos mecanismos de verificación de identidad disponibles, garantizando su derecho a elegir libremente entre ellos. En ningún caso se podrá imponer el uso obligatorio de mecanismos biométricos como única opción.

Los prestadores que recopilen información biométrica, con el fin de validar la identificación del contratante, deberán:

- *Establecer y mantener su propia base de datos biométricos, que deberá ser completamente individual e independiente de las bases de datos de otros prestadores y de las que el Estado pudiere administrar. Esta base de datos deberá contar con medidas de seguridad técnicas, físicas, legales, administrativas y organizativas, que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos, y que prevengan el acceso no autorizado, así como su alteración, pérdida o destrucción.*
- *Los datos biométricos recogidos para la verificación de identidad no podrán ser utilizados para ninguna otra finalidad, salvo que se obtenga un nuevo consentimiento explícito del titular para esa finalidad específica.*
- *Los datos biométricos deberán ser conservados durante toda la relación contractual. Finalizada la misma, se conservarán por doce (12) meses adicionales; y, posteriormente, deberán ser eliminados o anonimizados de forma segura.*

La validación de la identidad del abonado, cliente, usuario o suscriptor, deberá ser realizada mediante consultas con la información de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de la Dirección Nacional de Registros Públicos - DINARP, en las

condiciones establecidas por la entidad antes mencionada para el efecto, y de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

La validación de la identidad se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y sus respectivos reglamentos.

Todo tipo de mecanismo de validación de identidad a implementar por los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción deberán orientarse a incorporar medidas que prevengan la vulnerabilidad frente a suplantaciones, tales como: autenticación multifactor, registros de validación, trazabilidad de accesos, validaciones cruzadas, entre otras, conforme al avance tecnológico.

- Sustituir el numeral 9), por el siguiente:

“9) Formas de aceptación de la contratación.- Posterior a la verificación de la identidad del usuario según lo dispuesto en esta norma, la aceptación de la contratación del servicio deberá ser explícita en todos los casos y podrá manifestarse a través de los siguientes mecanismos a elección del abonado, cliente, usuario o suscriptor:

i. Aceptación mediante mecanismo presencial:

La persona contratante deberá firmar con el prestador del servicio un documento físico o digital en el que exprese su consentimiento para la contratación del servicio, incluyendo la aceptación de todas las condiciones aplicables al mismo (tarifa, precio y permanencia mínima, entre otras).

Cuando los contratos entre un usuario y un proveedor de servicios se firmen electrónicamente, la firma electrónica deberá cumplir con los requisitos de validez del Artículo 15 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, o de la normativa legal que la suceda.

ii. Aceptación mediante mecanismo electrónico:

Cuando se otorgue la aceptación del servicio de manera electrónica, posterior a la verificación de la identidad del usuario, la persona contratante deberá entregar una grabación de video en la que manifieste su consentimiento para la contratación inicial respectiva, mandatorio para los prestadores del servicio móvil avanzado y opcional para los demás prestadores del servicio de telecomunicaciones y servicio de radiodifusión por suscripción. De

contar los prestadores de servicios con mecanismos de validación de biométrica a través de un video, podrán integrar la aceptación del usuario al servicio contratado, de tal manera que, se cumpla la verificación de identidad y aceptación del servicio inicialmente contratado. De no ser posible la entrega de dicha grabación, la persona contratante deberá acercarse personalmente a la matriz, sucursales o puntos de atención al cliente de los prestadores del servicio para ratificar su voluntad, aplicando el mecanismo de aceptación presencial.

Para los casos en los cuales el usuario firma el contrato con el prestador de servicios, mediante un certificado de firma electrónica acreditada, no será necesario la grabación de un video de la aceptación del servicio contratado.

iii. Aceptación mediante mecanismo telefónico:

Esta deberá ser grabada por los prestadores de servicios; siendo obligación de éstos, tener constancia de la aceptación del abonado, cliente, usuario o suscriptores, asegurando la aceptación de las condiciones ofrecidas por el prestador de servicios. La grabación debe ser audible y entendible, íntegra en su contenido, así como completa de toda la duración de la llamada efectuada.

La aceptación por medio telefónico para los abonados, clientes, usuarios o suscriptores, para que sea válida, requiere que la grabación contenga al menos la siguiente información:

- a. Ratificación del consentimiento explícito por parte del usuario para la grabación.*
- b. Nombre del prestador del servicio,—dirección domiciliaria o electrónica; y, teléfono de contacto.*
- c. Nombres y apellidos del vendedor que oferta el servicio telefónicamente.*
- d. Nombres y apellidos del abonado o cliente, número de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte según corresponda; dirección del domicilio o residencia; dirección de correo electrónico si lo tiene; y, número telefónico.*
- e. Información adicional que le sea requerida por el vendedor al abonado o cliente, con el propósito de asegurar la plena identidad del contratante.*
- f. Condiciones específicas y detalladas del servicio, tarifa, precio y características a la contratación que se pretende realizar,*
- g. Indicación de la página web o link en donde el abonado o cliente puede consultar las características del servicio contratado.*

h. Aceptación del abonado o cliente a los términos de la contratación.”.

La persona contratante, deberá aceptar la contratación del servicio según el medio o canal proporcionado por parte del prestador de servicio de telecomunicaciones o radiodifusión por suscripción, que contenga el detalle del servicio contratado, junto con todas las condiciones aplicables al mismo (tarifa, precio, permanencia mínima, entre otras).

Para la modalidad prepago, se entenderá como aceptación por parte de los abonados, clientes, usuarios o suscriptores la activación del servicio, previo la verificación de la identidad del abonado o suscriptor según lo establecido en el numeral X) Verificación de identidad. La adquisición del servicio se la podrá realizar bajo cualquier modalidad comercial.

En todos los casos, los prestadores de servicios mantendrán constancia de la aceptación de la contratación, independientemente del mecanismo utilizado, a través de cualquier medio físico, telefónico o electrónico, al menos hasta un año posterior a la terminación de la relación de prestación de servicios, los cuales deberán ser entregados al titular del servicio o a la ARCOTEL, cuando así lo requieran, tiempo que podrá ser mayor para cada-caso específico justificado a efectos de responder a entidades de control, por disposición de autoridad competente y para acciones de cobranza.

Los registros físicos, electrónicos o telefónicos de aceptación deberán contar con mecanismos de integridad y trazabilidad.

Con la aceptación expresa realizada por los abonados o clientes, el prestador deberá formalizar el contrato de adhesión mediante su suscripción (ya sea por medios físicos o electrónicos) y procederá a la instalación o activación del servicio correspondiente, conforme las condiciones y características provistas por los prestadores y aceptadas por los abonados o clientes.

Los abonados, clientes o suscriptores podrán ejercer su derecho de devolución o cambio del servicio dentro del término de quince (15) días posteriores a la activación del servicio, sin la necesidad de presentar requisitos adicionales, conforme al ordenamiento jurídico vigente. La devolución del servicio implicará la cesación inmediata del contrato de provisión del mismo. El cambio de servicio, se efectuará a través de la modificación total o parcial de las condiciones de prestación previamente pactadas.

El prestador del servicio no podrá cobrar ningún valor por instalación cuando la solicitud de devolución se deba a problemas técnicos o el incumplimiento de una o varias de las condiciones contractuales por parte del prestador, comprobados por este en el término de hasta cinco (5) días después de presentada la solicitud. En tales casos, los abonados, suscriptores o clientes deberán detallar expresamente los problemas técnicos o incumplimientos aducidos, ya sea por medio físico, electrónico o telefónico.

- A continuación del numeral 9) agregar los siguientes numerales:

“9.1.) Modelos de Contratos de Adhesión: *El contrato de adhesión utilizado por los prestadores de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción deberá ser únicamente el contrato inscrito y registrado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

Se deben incluir los anexos referenciales inscritos y registrados para la contratación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción contemplados en la presente norma que, detallen claramente las tarifas y precios incluidos impuestos, e información técnica de cada uno de los servicios contratados por el abonado, suscriptor o cliente.

En caso de contratar servicios adicionales, se informará al abonado, suscriptor o cliente las condiciones técnicas y económicas del servicio contratado, las mismas que deberán ser publicadas en la página web del prestador de servicios.

9.2 Responsabilidad en la Contratación a Través de Terceros autorizados:

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción deberán disponer a sus distribuidores y/o terceros autorizados para la contratación de servicios:

- *Cumplan estrictamente con los mecanismos de verificación de identidad y aceptación establecidos en la presente norma.*
- *Cumplan estrictamente con todo lo estipulado en la presente norma en materia de protección de datos personales.*

Para ello, deberán implementar protocolos de supervisión y control para garantizar el cumplimiento y evitar perjuicios a los usuarios.”.

- Sustituir el primer inciso del numeral 15), por el siguiente:

“15) Terminación unilateral del contrato, por decisión unilateral del abonado, suscriptor o cliente.- Los abonados, suscriptores o clientes tienen el derecho de terminar su contrato de manera anticipada y unilateral en cualquier momento, sin importar el plazo de vigencia establecido. Pueden hacerlo a través de cualquier medio físico, telefónico o electrónico, simplemente notificando al prestador su decisión con al menos quince (15) días calendario de anticipación a la finalización del periodo de facturación en curso. Esta terminación unilateral no generará multas, penalidades, recargos de valores o costos adicionales de ninguna naturaleza.

- Sustituir el tercer inciso del numeral 15), por el siguiente:

“Los saldos pendientes de pago relacionados con cualquiera de los conceptos como, prestación del servicio, equipo terminal, condición de permanencia mínima, y la entrega cualquier equipo provisto al abonado, suscriptor o cliente, no podrán ser impedimento para el libre ejercicio del derecho a la terminación unilateral del contrato, por parte del abonado, suscriptor o cliente, manteniendo únicamente la obligación de pago por los servicios efectivamente prestados y condiciones contratadas hasta la terminación del contrato, los cuales podrán ser recaudados por el prestador a través de los mecanismos y procedimiento legales correspondientes.”.

- Agregar al final del numeral 15) el siguiente inciso:

“En ningún caso se podrán imponer obstáculos, condiciones o requisitos que limiten, restrinjan o dilaten el ejercicio de este derecho por parte del usuario. La solicitud realizada por cualquier medio por parte del cliente, abonado o suscriptor para la terminación unilateral del contrato será la única necesaria para dar por concluido el acuerdo. En este sentido, el prestador no insistirá en posteriores llamadas, solicitudes de confirmaciones, verificaciones o cualquier otro requisito al usuario, abonado o suscriptor para dar por terminado el contrato.

El prestador de servicios de telecomunicaciones deberá conservar hasta un (1) año posterior a la solicitud, los ticket de soporte de las solicitudes de terminación contractual, independientemente del canal de atención utilizado por el usuario (presencial, electrónico o telefónico), así como también, la orden de desactivación del servicio en la que conste la fecha de finalización efectiva del servicio, el citado tiempo podrá ser mayor para efectos de responder a entidades de control y acciones de cobranza.”.

- Sustituir el tercer inciso de numeral 20), por el siguiente:

“Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, están obligados a recibir, atender y solucionar los reclamos presentados por los abonados, clientes, usuarios, suscriptores y reclamantes relacionados con la prestación de los servicios, de forma oportuna, sin superar el término máximo de quince (15) días conforme lo dispuesto en el artículo 59 No. 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. No será necesario como requisito previo para la recepción y tramitación del reclamo, la presentación de una denuncia o requerimiento ante otra institución.”.

- Sustituir el párrafo 4, del numeral 20) por el siguiente texto:

“Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o servicios de radiodifusión por suscripción conforme a lo establecido en sus títulos habilitantes deberán disponer de canales atención al usuario. En el caso, de que en el título habilitante no contemple la obligación antes citada, deberán al menos implementar dos o varios de los canales de atención detallados a continuación.”.

- Sustituir los párrafos 8, 9 y 10 del numeral 20) por el siguiente texto:

“Toda queja, reclamo o denuncia que sea presentado por el abonado, cliente o suscriptor, deberá contar con un número de caso o ticket de atención y obtener una respuesta en primera instancia por parte del prestador en los tiempos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. Los prestadores deberán informar a los abonados, suscriptores o clientes sobre el avance y estado de su queja, reclamo o solicitud cuando lo requieran, y lo podrán hacer a través de cualquiera de los canales de atención disponibles por el prestador.

En el caso en que su queja, reclamo o solicitud no hayan sido resueltos por el prestador del servicio, en relación a la calidad del servicio prestado, a errores de facturación de los servicios, facturación de servicios no contratados, cobros indebidos, o en general por cualquier irregularidad que se hubiere producido en relación con el servicio contratado, los abonados, clientes o suscriptores podrán presentar las mismas a través de cualquiera de los siguientes canales de atención:

Plataforma GOB.EC

ARCOTEL

- a) Atención Presencial (Oficinas de la ARCOTEL).
- b) PBX-Directo Matriz, Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas.
- c) Call Center (llamadas gratuitas al número 1800-567567 o número que designe la ARCOTEL).
- d) Correo Tradicional (oficios), o;

e) Cualquier otro medio tecnológico o aplicativo que la ARCOTEL ponga a disposición.”.

- Incluir el numeral 20.1, con el siguiente texto:

“20.1 Atención de reclamos por presunta suplantación de identidad: Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, están obligados a recibir, atender y resolver los reclamos presentados por los abonados, suscriptores, clientes y reclamantes relacionados con la presunta suplantación de identidad, por un cobro o intento de cobro no autorizado y/o haya sido reportado al buró de crédito como consecuencia de aquello, por la prestación de los servicios y/o ventas de equipos; para lo cual implementarán mecanismos internos de reclamación, investigación y resarcimiento, a fin de dar respuesta en el término de quince (15) días, para casos complejos este término podrá ampliarse previa motivación y comunicación de esta situación al usuario.

Para estos casos, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción suspenderán, el cobro de valores y el registro en el buró de crédito, hasta que el prestador de servicios atienda el reclamo o exista pronunciamiento de la autoridad competente.

Cuando la autoridad competente emita una resolución favorable al reclamante, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción estarán en la obligación de devolver la totalidad de los valores que hayan sido cobrados en relación directa con la suplantación de identidad alegada, previa presentación por parte del reclamante de la documentación de soporte respectiva. En todo caso, la determinación formal de la existencia de un delito de suplantación de identidad corresponderá exclusivamente a la autoridad competente conforme el marco jurídico vigente.

3. Sustituir el artículo 21, por el siguiente:

“Art. 21.- Verificación de información de empadronamiento.- Los datos suministrados por los abonados, suscriptores o clientes con fines de empadronamiento o actualización de la información, deberán ser verificados por el prestador del servicio, mediante consultas con la información de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de la Dirección Nacional de Registros Públicos - DINARP, en las condiciones establecidas por la entidad antes mencionada para el efecto, y de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, previo su inclusión en la base de empadronamiento.

La información obtenida de la base de datos del Registro Civil, Identificación y Cedulación no podrá ser compartida con terceros ni puede ser utilizada para otro fin que no sea el de verificación de datos de los abonados o clientes contratantes del servicio.”.

4. Agregar la siguiente Disposición General:

“Tercera.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, previo a la implementación de cualquier sistema de verificación biométrica, deberán realizar el análisis de riesgo y evaluación de impacto correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás normativa correspondiente aplicable.”.

5. Agregar las siguientes Disposiciones Transitorias:

“Séptima.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción dispondrán de un plazo máximo de hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación de la presente norma en el Registro Oficial para implementar los mecanismos y procedimientos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la misma.

La Dirección Ejecutiva de ARCOTEL podrá extender plazos de forma excepcional para la implementación de los mecanismos y procedimientos que aseguren el cumplimiento de esta normativa. Para ello, los proveedores de servicios deberán justificar su solicitud detalladamente, presentando un análisis de las razones (técnicas, operativas, financieras), la evidencia que las respalde y una evaluación del impacto en el usuario, incluyendo las medidas provisionales que el prestador implementará para mitigar dicho impacto durante el período de extensión.

Para el caso de la Atención de Reclamos por Presunta Suplantación de Identidad establecidas en numeral 20.1 del artículo 4, se debe implementar en un plazo de tres (3) meses a partir de la publicación de la presente norma en el Registro Oficial.

Octava.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de servicios de radiodifusión por suscripción una vez publicada la presente Norma Técnica en el Registro Oficial, deberán presentar a la ARCOTEL, en un término de sesenta (60) días, los modelos de contratos de adhesión actualizados, para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones. La ARCOTEL inscribirá y registrará los mismos en el término de sesenta (60) días; en caso de no existir pronunciamiento por parte del Regulador se entenderán inscritos y registrados. Una vez realizada la inscripción ante la ARCOTEL, los contratos de adhesión deberán aplicarse por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y



audio y video por suscripción dentro del plazo de tres (3) meses, y registrarán para:

- *Nuevas contrataciones*
- *Por petición expresa de un abonado para que se aplique el nuevo modelo de contrato, en cuyo caso el prestador del servicio está en la obligación de atender dicha petición”.*

Artículo 3. - Encárguese a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, notifique con el contenido de la presente Resolución a las Coordinaciones, Oficinas Técnicas, y unidades administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; así como también realice las gestiones necesarias para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial y en la página web institucional.

La presente resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 17 de julio de 2025.



Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala

DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado Por:	Revisado Por:	Aprobado por:
 Firmado electrónicamente por: ALEX PATRICIO BECERRA CHINGAL Validar Únicamente con FirmaBC Abg. Alex Patricio Becerra Chingal Analista Jurídico de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones	 Firmado electrónicamente por: Juan Pablo Puchaicela Huaca Time Stamping Security Data Mgs. Juan Pablo Puchaicela Huaca Director Técnico de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones	 Firmado electrónicamente por: JAVIER ESTUARDO MARTÍNEZ AGUIRRE Validar Únicamente con FirmaBC Mgs. Javier Estuardo Martínez Aguirre Coordinador Técnico de Regulación

MARCO
VINICIO
DIAZ
TORRES

Firmado digitalmente por MARCO VINICIO DIAZ TORRES
Nombre de reconocimiento (DN): cn=EC,
serialNumber=1710427566, sn=DIAZ
TORRES, cn=MARCO VINICIO DIAZ TORRES,
1.3.6.1.4.1.3744.10.4=1710427566,
c=EC
Correo Electrónico: marvinicio@hotmail.com,
2.5.4.13=Certificado para Persona Natural
de GUAYAS, INAPAO
Fecha: 2025.08.07 16:28:03, C=EC

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2025-0039-R**Quito, D.M., 13 de junio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 establece que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 dispone los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales y la seguridad integral;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 35 establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;

Que, la Constitución dispone en el artículo 154, que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, entre la República del Ecuador y la República de Colombia suscribieron el 18 de abril de 1990, en la Ciudad de Esmeraldas, el Convenio sobre tránsito de Personas, Carga, Vehículos, Embarcaciones Fluviales Marítimas y Aeronaves, en cuyo artículo 86, preceptúa: “Las Partes convienen el reconocimiento mutuo de sentencias y la repatriación de los nacionales que hubieren sido sentenciados en la otra Parte, para que paguen la condena en la región de su domicilio. Así también acuerdan que, una vez iniciado el juicio, éste se sustancie ante los jueces nacionales del detenido, quien deberá ser puesto a órdenes de las autoridades nacionales competentes. El Reglamento establecerá el procedimiento y fijará las excepciones a la repatriación”;

Que, los Gobiernos de los dos países suscribieron el Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas sentenciadas el 7 de abril 1994;

Que, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 727, dispone que: “*Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional*”;

Que, el artículo 728 de la norma ibidem, en su numeral 1, establece que: “*Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución*”;

Que, de la normativa ut supra la Disposición General Tercera señala: “*Tercera. - En los casos de repatriación de personas extranjeras sentenciadas en el Ecuador, las obligaciones de pago de multas quedan extinguidas, de conformidad con los convenios internacionales referentes a esta materia*”;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 67, dispone que: “El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino

todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones”; y en el artículo 68 establece que: “La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 585, de fecha 16 de diciembre de 2010, se fusiona por absorción la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la construcción y puesta en funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, que será el organismo rector de la elaboración y ejecución de las políticas penitenciarias dentro del Sistema de Rehabilitación Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 592, de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 355, de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o en un futuro llegare a serlo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 560, de 14 de noviembre de 2018, el entonces Presidente Constitucional de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, y creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, dotadas de autonomía administrativa y financiera;

Que, en el artículo 4, del precitado Decreto Ejecutivo, se dispone que el Servicio Nacional de Atención Integral ejerza todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores, y en el artículo 5 del mismo, dispone que el SNAI, se encargará del traslado o repatriación de personas ecuatorianas que cumplen sentencias penales en el exterior y las repatriaciones de ciudadanos extranjeros serán gestionados por el SNAI, para lo cual notificará a la Secretaría de Derechos Humanos;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador, en el párrafo 29, del Auto de fase de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulado, de 03 de marzo de 2021, establece que: “29. La implementación de soluciones estructurales requiere de la participación multiagencial, ya que no solo depende de la Función Ejecutiva (entidades que conforman el Directorio del Organismo Técnico que tiene el deber de emitir políticas públicas en el sistema de rehabilitación social) sino de las otras funciones del Estado como la Función Legislativa en su rol de adecuar el sistema jurídico con los fines de rehabilitación y reinserción social, y la Función Judicial en su rol de garantizar el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución, como por ejemplo, aplicar el principio de derecho penal mínimo encaminado a considerar la privación de libertad como excepcional y reducir el hacinamiento carcelario”;

Que, las recomendaciones del Informe “*Personas Privadas de Libertad en Ecuador*” emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2022, con ocasión de la visita realizada, respecto a la reducción de violencia en los centros de privación de libertad, indica que se debe: “Garantizar la vida, seguridad e integridad personal de las personas que se encuentran bajo su custodia, así como de los funcionarios que cumplen tareas en los centros de detención, debe ser una prioridad del Estado. En este escenario, se recomienda que el Estado priorice la realización urgente de acciones eficaces que se orienten a prevenir y controlar todo tipo de violencia las cárceles, así como a restablecer el control de las cárceles”;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes

Infractores se constituye en el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, en cumplimiento al artículo 202, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674, del Código Orgánico Integral Penal y artículo 16, del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, administra los centros de privación de libertad y custodia a las personas privadas de libertad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 626, de 13 de mayo del 2025, el Presidente Constitucional de la República designó al Señor Mauricio Fernando Mayorga Vallejo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 139, de 29 de enero de 2024, el Presidente Constitucional de la República, en virtud de la potestad discrecional otorgada por la Constitución y la ley para precautelar los derechos de las personas privadas de libertad, y garantizar la seguridad nacional, dispuso en su artículo 1, al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores: *“realice los procedimientos administrativos necesarios para la repatriación de personas extranjeras privadas de la libertad por sentencia emitida en el Ecuador, a fin de que su sentencia sea ejecutoriada en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado, observando en todo momento lo previsto en la normativa constitucional y legal vigente, así como en los instrumentos internacionales aplicables a la materia.”*;

Que, el Estado ecuatoriano debe adoptar medidas a corto plazo que permitan intervenir en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mientras se continúan organizando las medidas a mediano y largo plazo que mejoren las condiciones de las personas privadas de libertad en el marco de la protección de derechos;

Que, bajo el análisis del área sustantiva del SNAI denominada Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones y dentro del marco de la normativa legal vigente, mediante Informe Motivado de Repatriación Pasiva, enviado a través de memorando No. SNAI-DBPCRIR-2025-1025-M se concluye que, una vez que ha sido analizado minuciosamente el expediente, el mismo cumple con todas las condiciones y disposiciones legales pertinentes para el proceso de traslado-repatriación del ciudadano de nacionalidad colombiana **LOPEZ FLORES GERMAN DAVID**, persona extranjera privada de la libertad en el Ecuador;

Que, conforme se desprende de los Informes Técnicos que constan en el expediente remitido mediante memorando No. SNAI-CPLI-2024-0060-M, este Organismo Técnico concluye que la repatriación del ciudadano de nacionalidad colombiana **LOPEZ FLORES GERMAN DAVID**, contribuirá a su efectiva rehabilitación social, de conformidad con los convenios bilaterales vigentes;

Que, en virtud de las competencias otorgadas constitucional y legalmente, se ejecutan las acciones inmediatas para reducir la violencia en los centros de privación de libertad, en el marco de la protección de derechos, como una medida pronta a la pacificación; y, para dar trámite a los procesos de repatriación.

Que, La SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA, dentro de la causa Nro. 10282-2020-00427 resolvió: *“(…) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía, reforma la sentencia subida en grado, en el sentido que, al procesado Germán David López Flores, se le declara culpable, en calidad de coautor, en los términos del Art. 42.3 del Código Orgánico Integral Penal, del delito tipificado y reprimido en el Art. 220.1.d) supra, esto es, por la cantidad de estupefaciente encontrado, que conforme el informe pericial químico, una de dichas sustancias ha correspondido a cocaína base (3.877.3 gramos), encontrándose dicha cantidad en gran escala, imponiéndole por lo mismo, la pena privativa de libertad de diez años (10), y la multa de cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme el Art. 70.10 ut supra”* (el énfasis me pertenece), misma que fue exonerada dentro de la Garantía Penitenciaria Nro. 10281-2025-00425, conforme Auto Resolutivo de fecha 02 de abril del 2025, emitido por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra;

Que, conforme consta en los informes técnicos del expediente remitido mediante memorando No.

SNAI-CPLI-2024-0060-M esta Institución considera que la repatriación del ciudadano de nacionalidad colombiana **LOPEZ FLORES GERMAN DAVID**, se adecúa a los convenios bilaterales vigentes;

En este sentido, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador; 67 y 68 del Código Orgánico Administrativo; Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, y N° 626 de 13 de mayo de 2025, como Director General del SNAI:

RESUELVO:

Artículo 1.- Trasladar al ciudadano de nacionalidad colombiana **LOPEZ FLORES GERMAN DAVID**, con documento de identificación Nro. **1086894679**, a su país de origen, donde cumplirá el resto de su pena privativa de libertad impuesta en su contra por las Autoridades Judiciales de la República del Ecuador.

Artículo 2.- Disponer al Director de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien haga sus veces, que notifique con el contenido de la presente Resolución a la Autoridad Central correspondiente de la República de Colombia.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores la coordinación de la notificación de la presente resolución por los canales diplomáticos pertinentes.

Así mismo, se deberán realizar todas las acciones tendientes a ejecutar la presente Resolución, dentro de sus competencias, asistido/a en lo que corresponda por Delegados de la Unidad Nacional de Interpol.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - Encárguese a la Subdirección General, a la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas y a la Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente Resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los trece días del mes de junio del 2025.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo
DIRECTOR GENERAL

jm/ec/mp/ca



Firmado electrónicamente por:
**MAURICIO FERNANDO
MAYORGA VALLEJO**
Validar únicamente con FirmaSC



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.